



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2015-00021-00
Demandante: DIANA PAOLA MORENO FONSECA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 29 de abril de 2020¹, por medio de la cual **REVOCÓ EL ORDINAL SEXTO² Y CONFIRMÓ** en lo demás la decisión proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018³, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2021⁴ y sólo ingresó al Despacho hasta el 15 de marzo de 2021, como constan en el archivo denominado «027ConstanciaDespacho».

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ Archivo denominado «023SentenciaSegundaInstancia»

² Por medio del cual se condenó en costas a la parte demandada

³ Archivo denominado «002Sentencia»

⁴ Archivo denominado «025OficioRegresaTribunal»

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**774A4AB3263F2D1D01C1F954BF882CE82C9B5A0458DDD49541
9ABAA1E9CD06CF**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:48 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00219-00
DEMANDANTE: PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estaba supeditada a la logística y disponibilidad tanto por este Despacho como de la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE-médico ponente que rindió el dictamen No. 1098627750-2369 de 9 de noviembre de 2016 por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER- para contar con las herramientas tecnológicas y digitales que permitieran celebrar la diligencia vía Skype («100AutoRequiere», «107Autorequiere» y «113AutoRequiere»).

No obstante, una vez el H. Consejo Superior de la Judicatura habilitó las plataformas digitales con fines procesales, entre otros, por medio del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 en virtud de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, habiéndose organizado el expediente híbrido digitalizado, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 (concordante con la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020), advierte este Despacho que se han

superado los obstáculos para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en atención a que esta se puede celebrar de manera virtual y desde el domicilio de cada uno de los intervinientes.

Motivo por el cual, en aras de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE-médica ponente que rindió el dictamen No. 1098627750-2369 de 9 de noviembre de 2016 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que comparezca a la audiencia programada en el anterior ordinal, advirtiéndole que su inasistencia le acarrearía las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E93D670E87148E4882BAC82D1E8322C806BBD35278E23463B49
B533E4B45D2F5**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:40 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00056-00
DEMANDANTE: GONZALO ALFARO ORTÍZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 20 de febrero de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2018, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de febrero de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1FDE335DB0C6C4E9792ADAC9D28615EEAFACF278EA9F0513
D81B65BCC17408EA**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:41 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2017-00184-00
Demandante:	FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
Demandado:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc:	GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.DESAJ11-JR-DP-435 de 11 de abril de 2011 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo liquidado con el 70%

¹ Requerido mediante auto de 19 de junio de 2019, archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

² «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

de su salario básico y la liquidación que resultare teniendo como base el 100% de su salario, incluyendo el 30% del mismo que ha sido tomado como como prima especial sin carácter salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUIÉRESE a la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, el oficio No.DESAJ11-JR-DP-435 de 11 de abril de 2011 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo liquidado con el 70% de su salario básico y la liquidación que resultare teniendo como base el 100% de su salario, incluyendo el 30% del mismo que ha sido tomado como como prima especial sin carácter salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

³ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00011-00
Demandante: GLORIA ELENEA RAMÍREZ MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)¹, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³ y sólo ingresó al Despacho hasta el 15 de marzo de 2021, como constan en el archivo denominado «019ConstanciaDespacho».

¹ Archivo denominado «015SentenciaSegundaInstancia»

² Archivo denominado «002Sentencia»

³ Archivo denominado «017OficioRegresaTribunal»

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F9D9B770982201096087A5A628F63768F84B04F187A3053C52D5
DBE5E5CCDFD4**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:49 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00019-00
DEMANDANTE: LUZ MARY NIÑO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 20 de noviembre de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019, en la que respecta a negar las pretensiones de la demanda y MODIFICÓ la condena al pago de costas a la parte demandante («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de febrero de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B31DCAA14F450FB6E520396A482E8DA1C0C91E729CA07450F1
AEA42106313CC3**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:18 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00038-00
Demandante: LUZ MARINA LEAL DE LEAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)², en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³ y sólo ingresó al Despacho hasta el 15 de marzo de 2021, como constan en el archivo denominado «018ConstanciaDespacho».

¹ Archivo denominado «013SentenciaSegundaInstancia»

² Archivo denominado «002Sentencia»

³ Archivo denominado «016OficioRegresaTribunal»

Una vez en firme la presente providencia, Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4EF622923D22FB5985D3FEB6C11F708F69C3BF6F8571FDE0FFF6
E935A4EA741C**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:50 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00138-00
Demandante: ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez Ad Hoc: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que pese haber sido debidamente notificada de la demanda la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL guardó silencio y tampoco constituyó apoderado judicial en ejercicio de sus derechos de defensa y postulación. (Archivo denominado «014ConstanciaSecretarialIngresaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isccc Mengual', written over a horizontal line.

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00165-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 10 de diciembre de 2020 («013SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al pago de costas a la parte demandante («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de febrero de 2021 e ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5DC3C707802FEC2B1F071E8F4597F90F8DF52791CE52F5389F929
FA8E47A72EA**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:21 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00224-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra el Despacho que la prueba sobre la cual se estructuró la alegada invalidez del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS es un informe técnico particular, hecho frente al cual, sin que se ponga en entredicho la capacidad profesional de éste, debe recordarse que al tenor del artículo 2º del Decreto 1157 de 2014¹ para el reconocimiento de la pensión de invalidez del personal

¹ **Artículo 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

militar es necesario: i) que sea determinada la pérdida de la capacidad laboral y/o sicofísica del militar en el porcentaje que corresponda conforme la normatividad que le sea aplicable y ii) que dicha determinación haya sido adoptada por la autoridad de Sanidad Militar que corresponda, la cual conforme el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, se encuentra constituida por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía quienes emergen como organismos médico-laborales militares y de policía, y los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, los integrantes de las Juntas Médico-Laborales, los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, quienes se constituyen como autoridades Medico-Laborales militares y de policía.

En esa secuencia, la prueba aportada por sí sola no basta para que el Despacho pueda evaluar la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda. No obstante, el informe técnico rendido por el médico particular sí crea la incertidumbre respecto del nivel de discapacidad que pueda presentar actualmente el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS y si la evaluación realizada por las autoridades de Sanidad Militar fue acertada frente a las patologías que presenta, razón por la cual y, como quiera que jurisprudencialmente se han admitido los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para el reconocimiento de pensión de invalidez al personal de las Fuerzas Militares², se ordenará en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011³ la valoración del demandante por tal autoridad.

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

² “Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11).

³ **Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

En virtud de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirvan valorar al señor DIEGO FERNANDO VANEGAS con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, compártase el link de acceso al archivo denominado «037PeritazgoAportado» de la carpeta «037DiscoCompactoDocumentalAllegadaApoderadoDteFl122» del expediente digitalizado.

Los gastos que se generen para la realización de la prueba anteriormente decretada deberán ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**52095837f70b83b898962e7c3ae7e061ad894e710b0063bb459874bb
496af284**

Documento generado en 18/03/2021 08:04:51 AM

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00320-00
Demandante: JUAN FREDDY SALINAS REY
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: GUSELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JUAN FREDDY SALINAS SIERRA, por conducto de apoderado judicial, el 16 de octubre de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto). (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 16 de octubre de 2018 el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «003ActaReparto» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por lo que el 23 de noviembre siguiente se allegaron los gastos procesales allí ordenados. No obstante, mediante proveído de 14 de diciembre se declaró fundado el impedimento de la juez primera, segunda y tercera administrativas del Circuito de Girardot y se ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, siendo remitido mediante oficio N°.0842 de 13 de mayo de 2019. (Archivos denominados «005AutoAdmiteDemanda», «006PagoGastosProcesales», «008AutoDeclaraImpedimento» y

«009OficioRemiteImpedimentoAlTribunalAdministrativoDeCundinamarca» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.4. El 21 de enero de 2019 correspondió el conocimiento del proceso al Despacho del doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA (Archivo denominado «003ActaRepartoTribunalAdministrativoDeCundinamarca» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.5. Mediante proveído de 2 de julio de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, declaró fundado el impedimento de los jueces Administrativos de Girardot, ordenando que por la Secretaría General se surtiera el trámite para la designación del Juez Ad-Hoc. (Archivo denominado «005AutoDeclaraFundadoImpedimento» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.6. Mediante acta de sorteo de 14 de agosto de 2019 se designó como Juez AdHoc en primera instancia a la suscrita doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ. (Archivo denominado «007ActaIndividualSorteo» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.7. El 11 de Septiembre de 2019, ingresó el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión. (Archivo denominado «011ConstanciaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.8. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

1.9. Mediante auto de 2 de febrero de 2021, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que la apoderada judicial del demandante explicara el concepto de violación de las normas señaladas como violadas. (Archivo denominado «015AutoInadmite» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.10. El 9 de febrero de 2021 la parte actora subsanó la demanda en el sentido de que indicó el concepto de violación de las normas señaladas como violadas. (Archivo denominado «017EscritoDemandante» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.11. El 15 de marzo de 2021, ingresa el proceso al Despacho. (Archivo denominado «018ConstanciaDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, procede el Despacho a resolver sobre su admisión que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JUAN FREDDY SALINAS REY**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos el oficio No.20175920013951 de 13 de diciembre de 2017, la Resolución No.0722 de 2 de abril de 2018 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un Recurso de Apelación*» y la Resolución No.1548 de 24 de mayo de 2018 «*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*», mediante los cuales la demandada negó el reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 1, 11 y 12 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 y 2 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 2 a 4 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folio 4 a 6 del archivo denominado «002DemandayAnexos» y archivo «017EscritoDemandante» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folio 13 a 61 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en TREINTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$31.017.918), correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (Folio 8 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 9 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

Se pone de presente que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 280 de 25 de enero de 2021, por lo que no se exige el envío simultaneo de la demanda.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV. (Folio 8 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante labora en la UNIDAD LOCAL POLICÍA JUDICIAL GIRARDOT. (Folio 60 y 61 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

En ese orden, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a

derechos laborales, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como

demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JUAN FREDDY SALINAS REY.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado, por la doctora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ella conferido mediante auto de 2 de febrero de 2021.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JUAN FREDDY SALINAS REY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No.20175920013951 de 13 de diciembre de 2017, la Resolución No.0722 de 2 de abril de 2018 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un Recurso de Apelación*» y de la Resolución No.1548 de 24 de mayo de 2018 «*Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación*», mediante los cuales la demandada negó el reconocimiento de bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

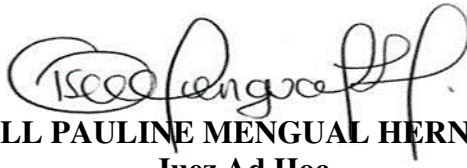
TERCERO: ADVIÉRTESE al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00321-00
Demandantes:	RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS
Demandados:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc:	GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para proferir sentencia, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20175920014001 de 13 de diciembre de 2017, 0472 de 20 de marzo de 2018 y 2-2049 de 26 de junio de 2018, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial del demandante («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.2. El 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la parte demandada («014NotificacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

2.3. El 13 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandayPoder» de la carpeta «C01Principal»).

2.4. El 27 de noviembre de 2019 se fijó en lista las excepciones planteadas («017FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. El 25 de enero de 2021 entro en vigor la Ley 2080 de 2021.

2.6. Mediante proveído de 2 de febrero de 2021 se dio aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es, de proferir sentencia anticipada, por lo que se declaró cerrado el debate probatorio y se concedió el término común de diez (10) días para que las partes alegaran de conclusión («022AutoCorreAlegatos» de la carpeta «C01Principal»).

2.7. El 15 de marzo de 2021 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho» de la carpeta «C01Principal»)

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la

validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el auto de 2 de febrero de 2021 («022AutoCorreAlegatos» de la carpeta «C01Principal») se profirió bajo el trámite de lo ritualizado en el Decreto 806 de 2020, por lo que no satisface las exigencias previstas en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deviene en una vulneración al principio de legalidad por no aplicarse la norma procesal especial establecida por el Legislador para el proceso administrativo y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se dejara sin efectos la providencia de 2 de febrero de 2021 para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo la luz de lo previsto en el artículo 182A ibidem.

En ese sentido, re recuerda que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando; *i.* se trate de asuntos de puro derecho; *ii.* cuando no haya que practicar pruebas; *iii.* cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; *iv.* cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las

pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial del actor, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 51 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 14 a 27 «015ContestacionDemandayPoder» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los actos demandados en la presente acción, estos son:

- El Oficio No. 20175920014001 de 13 de diciembre de 2017 proferido por la Subdirectora Regional Central de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales de manera retroactiva del señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS (folios 20 a 26 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. 0472 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación*» en contra de la anterior (folios 32 a 36 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. 2-2049 de 26 de junio de 2018 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» en contra del Oficio No. 20175920014001 de 13 de diciembre de 2017, confirmándola en su integridad (folios 37 a 40 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento y pago de la bonificación judicial del señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS como factor salarial.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los hechos relevantes para el presente caso:

1. El 7 de noviembre de 2007 el señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS ingresó a laborar en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 45 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 30 de noviembre de 2017 el señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (folios 13 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 13 de diciembre de 2017 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el oficio No. 20175920014001, negó la anterior petición (folios 20 a 26 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 23 de enero de 2018 el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (folios 27 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 20 de marzo de 2018 la entidad demandada, por medio de la resolución No. 0472 resuelve el recurso de reposición manteniendo su decisión (folios 32 a 36 «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 26 de junio de 2018 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desata el recurso de apelación incoado, confirmando el oficio No. 20175920014001 de 13 de diciembre de 2017 (folios 37 a 50 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el alcance del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo demandado? y, 2) ¿el señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -16 de octubre de 2018 -Presentación de la demanda en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Girardot (folio 1 «002DemandaPoderAnexos»), correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-8 de noviembre de 2018 -Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-23 de noviembre de 2018 -Pago gastos procesales («006PagoGastosProcesales»).

-14 de diciembre de 2018 -Auto declara impedimento para conocer el asunto de la referencia («008AutoDeclaraImpedimento»).

-21 de enero de 2019 -Se efectúa el reparto en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole de su conocimiento a la Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ («003ActaRepartoTribunal» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-4 de marzo de 2019 -La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Girardot y ordenó designar Conjuez para conocer del asunto de la referencia («005AutoDeclaraFundadoImpedimento» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-13 de mayo de 2019 -En la presidencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sorteo, se designó a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ como Juez Ad Hoc para conocer del presente medio de control («006ActaIndividualDeSorteo» de la carpeta «Cuaderno Impedimento»).

-19 de junio de 2019 -En atención de todo lo anterior, mediante auto se ordenó practicarse la notificación personal de la demanda («013AutoOrdenaNotificar»).

-14 de agosto de 2019 -Notificación a las partes del auto admisorio («014NotificacionDemanda»).

-13 de septiembre de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandayPoder»).

-27 de noviembre de 2019 -Fijación en lista de las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la providencia de 2 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 51 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 14 a 27 «015ContestacionDemandayPoder» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ Ad Hoc

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00331-00
Demandante:	MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Demandado:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez Ad Hoc:	GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ

A U T O

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en la contestación de la demanda se propuso la excepción de «*prescripción*» y se solicitó la integración como litis consorcio necesario a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA («013ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que no hay excepciones con el carácter de previas para resolver habida cuenta que la excepción de «3.PRESCRIPCIÓN» propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL tiene la connotación de mixta y, en virtud de ello, no se resolverá en esta instancia procesal y se hará en la correspondiente sentencia.

De otro lado, la apoderada judicial de la demandada solicita la integración como litis consorcio necesario NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA como quiera que considera, lo siguiente (folios 19 y 20 «013ContestacionDemanda»):

«(...) de manera que es virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de ellos servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que este, basado, en la constitución y en la ley, es quien determina dichas asignaciones, que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial (...), pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos re regularon la bonificación judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación (...) se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como si indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 (...), ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si esta vinculada la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar (..)».

Para emitir pronunciamiento alguno frente a la integración del litis consorcio necesario, es imperioso remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual indica:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

Del mismo modo, la doctrina ha señalado:

«existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación del derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de estas personas, e posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusiva (..)»¹.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de julio de 2018, consideró:

«En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.

En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias,

¹ López Blanca, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.

incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos, así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento»².

Ahora respecto a la forma de como determinar si existe litis consorcio necesario, el H. Consejo de Estado en auto No. 05001233300020140005801 (14702015) de 27 de julio de 2015, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA, señaló:

«El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan».

Puestas en este estadio las cosas, la Suscrita encuentra que la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, entidades, que en tesis de la demandada deben conformar el litis consorte necesario por pasiva, no ostentan dicha calidad habida cuenta que materialmente no comparten con la demandada una relación jurídica inescindible que imponga para el Despacho la imposibilidad de decidir de fondo

² Magistrado Ponente: doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, radicado número: 15001-33-33-006-2017-00132-0. Cita de proveído de 28 de agosto de 2020 emanado por el Juzgado 2º Administrativo de Tunja dentro del expediente número: 15001-3333-001-2018-00129-00

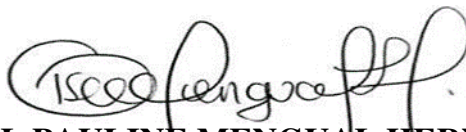
el presente medio de control sin la comparecencia de estas, pues, si bien las pretensiones de la demanda están encaminadas a retirar del mundo jurídico los actos administrativos que se enjuician, con motivo en la inaplicación de unos decretos proferidos por el Gobierno Nacional, lo cierto es que quien profirió los actos administrativos demandados y por ende que se encuentra legitimado por pasiva es la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien en caso de proferirse sentencia condenatoria deberá realizar lo pertinente para su cumplimiento. Razones suficientes para despachar desfavorablemente lo solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de vinculación como litis consorte necesario de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, de conformidad con el poder visible en el archivo «019PoderRamaJudicial» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ AD HOC



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2019-00026-00
Demandantes:	MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO, NELSON BENJAMÍN ÁLVAREZ TRUJILLO Y DENIYIRETH ASCENCIO TRUJILLO
Demandados:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, MUNICIPIO DE SILVANIA Y LA EPS SALUD VIDA
Llamados en Garantía:	FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SURAMERICANA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 22 de enero de 2019 los señores MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA, JHON EDDIMER ÁLVAREZ TRUJILLO, NELSON BENJAMÍN ÁLVAREZ TRUJILLO y DENIYIRETH ASCENCIO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial a través del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el MUNICIPIO DE SILVANIA y la EPS SALUD VIDA, con la finalidad de que se declaren responsables por la presunta falla en el servicio y negligencia médica como consecuencia de la no entrega del medicamento «INSULINA GLARGINA», que conllevaron al estado de coma de la señora MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA por dos meses (Archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «003HojaReparto» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.2. Previo requerimiento de 31 de enero de 2019, mediante auto de 25 de febrero del mismo año se admitió la demanda, la cual, una vez efectuado el pago de los gastos procesales fue notificada el 17 de junio siguiente (Archivos denominados «006AutoPrevioAdmitir», «009AutoAdmiteDemanda», «013NotificacionAdmisionDemanda» y «012AllegaGastosProcesales» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.3. El 28 de agosto de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SURAMERICANA. (Archivos denominados «015ContestacionDemandaHospital» del cuaderno principal y «002SolicitudLlamamientoGarantia» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado).

1.4. El 4 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE SILVANIA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (Archivo denominado «016ContestacionDemandaSilvania» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.5. El 4 de septiembre de 2019 la EPS SALUD VIDA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (Archivo denominado «016ContestacionDemandaSALUDVIDA» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.6. Mediante proveído de 10 de octubre de 2019 se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contra la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SURAMERICANA, previo pago de los gastos procesales, el 13 de diciembre de 2019 se realizó la notificación personal de las llamadas en garantía (Archivos denominados «003AutoAdmiteLlamamientoGarantía», «004PagoGastosProcesales» y «005NotificacionLlamamientoGarantia» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado).

1.7. El 28 y 30 de enero de 2020 la compañía de seguros SURAMERICANA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones

previas (Archivos denominados «019ContestacionDemandaSURAMERICANA» del cuaderno principal y «009ContestacionLlamamientoSURAMERICANA» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado).

1.8. El 28 de enero de 2020 la compañía SEGUROS DEL ESTADO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas (Archivo denominado «008ContestacionLlamamientoSEGUROSDELESTADO» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado).

1.9. El 12 de febrero de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte actora (Archivos denominados «021ConstanciaSecretarialFijaLista» y «023ConstanciaSecretarialVenceTerminoFijacion» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.10. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial, se requirió a la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa (Archivo denominado «026AutoOrdenaRequerir» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.11. En atención a la solicitud elevada por el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de agente liquidador de la Entidad SALUD VIDA S.A. E.P.S., mediante proveído de 30 de julio de 2020 entre otras cosas se dispuso notificarlo personalmente de lo actuado hasta dicha fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se surtió el 21 de octubre de 2020 sin pronunciamiento alguno. (Archivos denominados «032SolicitudSALUDVIDA», «034OrdenaOrdenaNotificarLiquidador», «037NotificacionPersonal» y «038ConstanciaTerminos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.12. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «039ConstanciaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, conforme a lo expuesto en precedencia y advirtiéndolo que dentro del presente asunto no se ha efectuado el reconocimiento de personerías de algunos de los demandados y de los llamados en garantía es menester proceder de conformidad.

Así las cosas, se tiene que el 4 de septiembre de 2019 junto con el escrito de contestación de la demanda, el doctor MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS allegó poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA doctor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, por lo que se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 27 del archivo denominado «016ContestacionDemandaSILVANIA» del cuaderno principal.

De otro lado, el 4 de septiembre de 2019 la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA junto con el escrito de contestación de la demanda allegó poder conferido por parte de la doctora DIANA LORENA BELTRAN APONTE como representante legal (suplente) de la EPS SALUD VIDA, no obstante, no se allegó la documental que acreditara la calidad de poderdante, razón por la cual no se reconocerá personería adjetiva para actuar, pero se requerirá para que se allegue el certificado de existencia y representación legal para la época con el fin de tener por contestada la demanda. Así también, se observa que la doctora ANZOLA ANZOLA el 25 de agosto de 2020 allegó renuncia al poder conferido a la cual no se le dará trámite por cuanto dentro del asunto de la referencia no le ha sido reconocida personería (Archivos denominados «017ontestacionDemandaSALUDVIDA» y «036RenunciaPoderSALUDVIDA» del cuaderno principal).

El 20 de enero de 2020 la doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN allegó poder conferido por parte del doctor JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A. junto con la documental que acredita la calidad de poderdante por lo que es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «007PoderActuarSURAMERICANA» del cuaderno de llamamiento en garantía. Así también, se reconocerá personería a la doctora LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido obrante en el archivo «006SustitucionPoderSURAMERICANA» del cuaderno de llamamiento en garantía.

Por su parte el 28 de enero de 2020 el doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENÁO allegó poder conferido por el doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 24 del archivo denominado «008ContestacionLlamamientoSEGUROSDELESTADO».

Expuesto lo anterior, se advierte que el 5 de agosto de 2020 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, allegó poder conferido por el doctor ANDRES MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO como gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin embargo, no se allegó la documental que acredite la calidad de poderdante por lo que este Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MEDELLÍN GUTIÉRREZ y, en su lugar se requerirá para que se allegue dicha documental. (Archivo denominado «035PoderActuarHospital» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

De otra parte, atendiendo que el agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, se requerirá en tal sentido.

Expuesto lo anterior, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante como quiera que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el agente liquidador de la EPS SALUD VIDA no han constituido apoderado judicial allegando la documental que acredite la calidad de poderdante, es del caso requerirlos en tal sentido con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA al doctor MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 27 del archivo denominado «016ContestacionDemandaSILVANIA» del cuaderno principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN y como apoderada sustituta a la doctora LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA, en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos obrantes en los archivos denominados «007PoderActuarSURAMERICANA» y «006SustitucionPoderSURAMERICANA» del cuaderno de llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENÁO en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 24 del archivo denominado «008ContestacionLlamamientoSEGUROSDELESTADO».

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA habida

cuenta que no acreditó la calidad de poderdante de la doctora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE. En consecuencia se **REQUIERE** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la contestación de la demanda **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la doctora ADRIANA ANZOLA ANZOLA como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA, habida consideración que no le ha sido reconocido personería adjetiva para actuar dentro del asunto de la referencia.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ habida cuenta que no acreditó la calidad de poderdante del doctor ANDRES MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO. En consecuencia se **REQUIERE** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la documental correspondiente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al agente liquidador de la EPS SALUD VIDA, doctor DARIO LAGUADO MONSALVE para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be027dafdb6c34645eea946ddc65d5f444b288878359dca875893519506116
f5**

Documento generado en 18/03/2021 08:04:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00224-00
DEMANDANTE: HERNANDO MENDOZA VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose instalado la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 19 de febrero de 2021, este Despacho suspendió la diligencia en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial del señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA consistente a que tuvo conocimiento por parte de la compañera sentimental de la demandante que el señor MENDOZA VILLALBA falleció, ante lo cual, en aplicación del artículo del artículo 68 del Código General del Proceso, se dispuso, por un lado, reprogramar la mentada diligencia para el viernes 26 de febrero de 2021 y, por el otro, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la documental que acredite su afirmación como el nuevo mandato para seguir con el curso del presente asunto («020AudienciaPruebas»).

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la reprogramación de la diligencia calendada para el 26 de febrero de 2021 como quiera que, adujo, los documentos requeridos por este Juzgado en la referida audiencia de 19 de febrero de 2021 no le habían sido allegados («021SolicitudAplazamiento»).

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 25 de febrero de 2021 aplazó la diligencia programada para el 26 de febrero de 2021 hasta tanto la apoderada judicial de la parte actora acreditara la procedencia para dar aplicación al instituto de la sucesión procesal («023AutoAplazaAudiencia»).

Por ello, el 2 de marzo de 2021 la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, en su condición de apoderada judicial del señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA (q.e.p.d.), allegó; *i*) el mandato a ella conferido por la señora LUZ MERY ARIZA MURILLO, quien aduce ser la compañera permanente del señor MENDOZA VILLALBA, *ii*) el registro civil de defunción del señor MENDOZA VILLALBA, y, *iii*) las actas de declaración juramentada con fines extraprocesales rendidas por los señores EDISON GARCÍA SEPULVEDA y LUZ MERY ARIZA MURILLO (compañera permanente) ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOACHA, que dan cuenta de la convivencia que sostuvieron los señores HERNANDO MENDOZA VILLALBA (q.e.p.d.) y LUZ MERY ARIZA MURILLO por aproximadamente quince (15) años («025EscritoDemandante»).

El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («026ConstanciaDespacho»).

Bajo el anterior panorama, resulta menester recordar que el H. Consejo de Estado frente a la sucesión procesal por muerte de una de las partes procesales ha manifestado lo siguiente:

«SUCESIÓN PROCESAL - Por muerte de una de las partes procesales / SUCESIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE - Procedente por acreditarse en debida forma muerte de la parte procesal y la compañera permanente / SUCESIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE - Asumida por compañera permanente al probarse en debida forma calidad de heredera / DERECHO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS EN VIDA - Posibilidad de ser transmisible por causa de muerte a la sucesión de la víctima / DERECHO DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS - Elemento del patrimonio herencial

Revisado el expediente, se advierte obra el registro civil de defunción del señor Fabio Ortiz Sanabria, documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 31 de octubre de 2017. Igualmente, se evidencian

declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la relación que existía entre el mencionado señor y la señora Fanny Ávila Mantilla como compañeros permanentes. En ese sentido, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, se tendrá a la compañera permanente del demandante inicial como su sucesora procesal; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. Así pues, el Despacho tendrá a la compañera permanente del señor Fabio Ortiz Sanabria como su sucesora procesal»¹ (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, y como quiera que se acreditó el deceso del señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA (q.e.p.d.) y, se evidencian las declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la relación que existía entre el mencionado señor y la señora LUZ MERY ARIZA MURILLO como compañeros permanentes, por cumplirse los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso² este Juzgado, primero, tendrá a la compañera permanente del demandante inicial como sucesora procesal, quien comparecerá por conducto de la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, empero, tal y como se expuso, de conformidad con lo esbozado por el H. Consejo de Estado, dicha condición se reconocerá de manera genérica «dado que, como tiempo atrás lo ha sostenido el Máximo Tribunal, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida de una persona se considera como un elementos integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo podrá hacerse a través del respectivo juicio de sucesión» y, segundo, fijara fecha para llevar

¹ Providencia de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A.

² «Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente» (Destaca el Despacho).

a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE a la compañera permanente del demandante inicial, señora LUZ MERY ARIZA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.801, como sucesora procesal «*de manera genérica*»³, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

³ Providencia de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E45795646CB8F0D4F06F1BD8CC6ED66F90309D730579CF99D3F
B6ED4D8E726A0**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:22 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00259-00
Demandante: HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 15 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id:

369995 de 24 de octubre de 2018, expedido por la Demandada, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 6 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («010NotificacionPersonal»).

2.3. El 13 de marzo de 2020 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

2.4. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de agosto de 2020 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista»).

2.6. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico al día siguiente, se requirió a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que allegara *«el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018** que negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como factor salarial...»*, así como el expediente prestacional del demandante (Archivos denominados «017AutoRequiere» y «018NotificacionEstado»)

2.6.1. En atención del anterior requerimiento, el 23 de noviembre de 2020, el asesor externo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, allegó el expediente administrativo No. 1860 de 2012 *«PARA OBTENER ASIGNACIÓN DE RETIRO»* correspondiente al señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE (Archivo denominado «019EscritoCasur»).

2.7. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 se requirió nuevamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que allegara lo solicitado, es decir, *«el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del **oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018** que negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar como factor salarial...»*, habida cuenta que lo allegado correspondía al expediente administrativo No. 1860 de 2012 *«PARA OBTENER ASIGNACIÓN DE RETIRO»*. (Archivo denominado «021AutoRequierePrueba»).

2.7.1. En virtud del anterior requerimiento el 1° de marzo hogaño, el asesor externo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, allegó nuevamente el expediente administrativo No. 1860 de 2012 *«PARA OBTENER ASIGNACIÓN DE RETIRO»* correspondiente al señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE. (Archivo denominado «023EscritoCasur»).

2.8. El proceso ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021. (Archivo denominado «024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 62 «002DemandaPoderAnexos» y la carpeta denominada «DiscoCompactoAntecedentes» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al expediente por la parte demandada, el 23 de noviembre de 2020 y 1º de marzo de 2021 los cuales comportan el expediente administrativo No. 1860 de 2012 «*PARA OBTENER ASIGNACIÓN DE RETIRO*» correspondiente al señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, dentro del cual se advierte entre otras cosas la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro. («019EscritoCasur» y «023EscritoCasur»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El el oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018, expedido por la Demandada, por medio del cual se negó la

reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial (folios 22 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018 y se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR incluir el subsidio familiar como partida computable para la reliquidación de su pensión de invalidez, junto con su indexación desde el 14 de mayo de 2012 fecha en la que se retiró de la Institución.

Del mismo modo, este Despacho de consuno con las partes, en virtud del líbelo introductorio y de su contestación, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.762, estuvo vinculado a la POLICÍA NACIONAL desde el 6 de abril de 1987 al 30 de septiembre de 1988 prestando servicio militar, desde el 30 de enero de 1989 al 31 de julio del mismo año como agente alumno, desde el 1° de agosto de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1997 como agente, desde el 1° de octubre de 1997 hasta el 14 de mayo de 2012 en el nivel ejecutivo y desde el 14 de mayo de 2012 hasta el 14 de agosto siguiente como estuvo en periodo de alta de tres meses (Folios 31 «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Resolución No. 8247 de 3 de septiembre de 2012 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 85% AL SEÑOR (A) IJ (R) ÁVILA RICAURTE HÉCTOR JULIO, CON C C No 79466762» se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a partir del 14 de agosto de 2012 (Folios 29 y 30 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 2 de agosto de 2018 el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE elevó escrito de petición ante la Entidad demandada con radicado No. R-00001-201825848-CASUR IdControl: 346505, en el que solicitó, la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como factor salarial el «*SUBSIDIO FAMILIAR*», desde la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro. (Folios 22 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial (Folios 27 y 28 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto se encuentra que existe **discrepancia** con la procedencia de la inclusión del subsidio familiar, como factor salarial para la reliquidación de la asignación de retiro del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- el oficio No. E-00003-201822315-CASUR Id: 369995 de 24 de octubre de 2018 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE a que se le incluya el subsidio familiar como factor salarial para la reliquidación de su asignación de retiro? y, **3)** ¿Operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 62 «002DemandaPoderAnexos» y la carpeta denominada

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -5 de junio de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole de su conocimiento al JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 16 de julio de 2019 remitió por competencia los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT correspondiendo su conocimiento a este Despacho (archivos «003ActuacionJuzgado50AdministrativoBogota» y archivo «004ActaReparto»).

-15 de agosto de 2019: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»).

- 31 de octubre de 2019 se requirió el pago de los gastos procesales («008AutoRequierePagoGastos»).

- 5 de diciembre de 2019: Pago gastos procesales («009PagoGastos»).

- 6 de febrero de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («010NotificacionPersonal»).

-13 de marzo de 2020: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

-10 de noviembre de 2020: Fijación en lista («015FijacionLista»).

- 20 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021 se requirió el expediente administrativo («017AutoRequiere» y «021AutoRequierePrubea»).

«DiscoCompactoAntecedentes» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos obrantes en los archivos «019EscritoCasur», y «023EscritoCasur» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9e0fb1b4859f507ff5441a4ca8ab4f5bf57e22c2f7e39a0877bacefa6b2bb

7

Documento generado en 18/03/2021 08:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00266-00
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
RICAURTE
DEMANDADO: ELVIA FLORENCY ROJAS SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2019, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de declarar que la demandada obró con dolo por el incumplimiento de reportar la información exógena ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
(«003ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 22 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia, una vez subsanada, el 9 de julio siguiente se admitió («005AutoPrevioAdmitir», «006AllegaLoRequerido» y «008AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 25 de noviembre de 2019, previo pago de los gastos procesales, se notificó personalmente la demanda («009PagoGastosProcesales» y «016NotificacionPersonalAutoAdmiteDemanda»).

2.4. El 3 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, dentro del término legal, contestó la demanda, solicitó llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y propuso la excepción previa de «ineptitud del demandante» («018ContestacionDemandaPoderAnexos»).

2.5. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de marzo de 2020 («022ContanciaTerminos»).

2.6. El 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («023FijacionLista»).

2.7. El 25 de febrero de 2021 este Despacho negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ («025AutoNiegaLlamamientoGarantia»).

2.8. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2° del artículo 175 del Estatuto Procesal (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. **No haberse presentado prueba** de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y **en general de la calidad en que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa denominada «*Ineptitud del demandante*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ.

Expone que la excepción de «*Ineptitud del demandante*» radica en que en el expediente no obra prueba si quiera sumaria de la existencia y representación legal y jurídica del demandante, «*cerrando la posibilidad de analizar temas tan importantes como lo son la jurisdicción y competencia del trámite que debía dársele a la presente demanda*».

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio en el término del traslado de la excepción («024ConstanciaDespacho»).

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Los artículos 159, 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los presupuestos de capacidad y representación para comparecer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

El artículo 159 señala:

«Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.»

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor» (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 160 preceptúa:

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Y, por último, el numeral 4º del artículo 166 consagra:

«**Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley».

En ese orden, resulta claro que cuando una entidad es creada por la Constitución o por la Ley, al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo, no se debe probar la existencia y su representación.

De ese modo, se recuerda que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE de conformidad con el **Acuerdo No. 023 de 30 de noviembre de 2005**¹, «por medio de la cual se transforma el Centro de Salud de Ricaurte en Empresa Social del Estado E.S.E. del orden Municipal», es una entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, motivo por el cual salta a la vista que no es requisito probar su existencia y representación.

¹ https://ese-ricaurte-cundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/ese-ricaurte-cundinamarca/content/files/000021/1048_acuerdo-023-de-2005.pdf de <http://www.ese-ricaurte-cundinamarca.gov.co/normatividad/acuerdo-023-de-2005> de <http://www.ese-ricaurte-cundinamarca.gov.co/>

Al respecto el H. Consejo de Estado, desde vieja data, como en el proveído de 27 de abril de 2011 con ponencia del Consejero OSWALDO HERNÁNDEZ ORTÍZ, ha señalado que no es requisito acreditar la existencia y representación legal de la entidad públicas, así:

«PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO - Demanda. Anexos. Prueba de existencia y representación legal / PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - Personas jurídicas de derecho público. Anexos de la demanda.

A este respecto conviene destacar que según las voces del inciso 5 del artículo 139 del C.C.A., subrogado por el artículo 25 del Decreto 2304 de 1989, sólo debe acompañarse a la demanda como anexo la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso. O lo que es igual, el precepto en cita prevé la regla conforme a la cual no hay que acreditar la existencia y representación legal de las entidades públicas»².

Puntualizado lo anterior, y observado el líbelo introductorio, se advierte que la doctora ROCÍO LEAL CARDOZO, en su condición de Gerente (E) de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE confirió poder, en un primer momento, al doctor DONALDO MALAVER CORREA (folio 6 «002DemandaPoderAnexos») y después al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO («021Solicitud») para que, como profesionales del derecho, sacaran adelante las pretensiones que le asisten a la Entidad que representa en el presente medio de control, acreditando su condición con; *i*) su acta de posesión No. 003 de 3 de abril de 2019, *ii*) el Decreto No. 032 de 3 de abril de 2019 «*por medio del cual se hace un encargo de las funciones del Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. Centro de Salud de Ricaurte*» y , *iii*) el Acuerdo No. 009 y el Decreto 056 de 3 de julio de 2019 por medio de los cuales la Junta Directiva y el Alcalde Municipal le encargaron las funciones de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Ricaurte («006AllegaLoRequerido»), por lo que en atención a los artículos 159, 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad como quiera que, primero, la demandante es una entidad pública, lo que exime de la obligación de acreditar su existencia y representación en atención a que su creación fue de origen legal (Acuerdo No. 023

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicación número: 11001-03-26-000-1999-00045-01(16763)

de 30 de noviembre de 2005) y , segundo, porque la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE comparece al presente medio de control como demandante por medio de su Representante Legal, la doctora ROCÍO LEAL CARDOZO en su calidad de Gerente y por conducto de abogado inscrito.

Por último, se pone de presente que en escrito de 17 de septiembre de 2020 se allegó poder conferido por la doctora ROCÍO LEAL CARDOZO, en calidad de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE, al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, por lo que es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTITUD DEL DEMANDANTE*» incoada por el apoderado judicial de la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE RICAURTE al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en el archivo «*021Solicitud*» del expediente digitalizado. En consecuencia, **TÉNGASE** por terminado el poder conferido al doctor DONALDO MALAVER CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B1C4670E6A740EDA30F994A52D28D17D5123550685090AB9A83
05AEF44B6D54C**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:23 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00311-00
Demandante: CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de señor CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN el 10 de marzo de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN, por conducto de apoderado judicial, el 4 de octubre de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. CREMIL 20391189 de 6 de junio de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

2.2. Por auto de 13 de diciembre de 2019 este Juzgado admitió la demanda y fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$20.000 m/cte. («005AutoAdmitDemanda»).

2.3. Ante la falta de acreditación del pago de los anteriores gastos, por auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término improrrogable de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRequiere»).

2.4. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 este Despacho dejó sin efectos el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 13 de diciembre de 2019 y ordenó notificar el auto que admitió el libelo introductorio a la demandada en consideración a que con ocasión de la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 las notificaciones se surtirían de manera electrónica y, por ello, no se incurrirían en gastos procesales. Lo anterior con el fin de efectivizar el acceso a la administración de justicia («014AutoOrdenaNotificar»).

2.5. El 11 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda («016SolicitudRetiroDemanda»).

2.6. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del señor CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN solicita que se autorice el retiro de la demanda, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura con el fin de resolver al respecto.

Así las cosas, en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) prevé lo relacionado con el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

«Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

En ese orden, se tiene que para la procedencia del retiro de la demanda es indispensable que esta no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese estadio de las cosas y, como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado la notificación de la demanda a ninguno de los sujetos procesales, según se observa en el plenario, resulta procedente aceptar la petición de la apoderada judicial del señor CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN el 11 de marzo hogaño y ordenar que por Secretaría se proceda a la entrega del libelo introductorio y de sus anexos de conformidad con lo pedido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor CÉSAR JOVANNY VALENCIA BARRAGÁN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**01745d0100006ea8f73973e2bc92ef47869cd7b691644e7059d6f20d8a534d
5b**

Documento generado en 18/03/2021 08:04:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00315-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, en nombre propio, el 8 de octubre de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («003ActaReparto»).

2.2. Por auto de 13 de diciembre de 2019, este Juzgado, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, requirió al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE para que constituyera apoderado judicial, toda vez que el mencionado señor no acreditó tal condición y, en atención del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de aboga inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)»* (*«005AutoPrevioAdmitir»*).

2.3. En atención a lo anterior, el 21 de enero de 2020 la doctora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR CASTRILLÓN allegó el poder a ella conferido por el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE (*«006Poder»*).

2.4. Seguidamente, mediante proveído de 20 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, entre otras, por no satisfacer las exigencias establecidas en los artículos 160 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse precisado y expresado de manera clara y puntual cuál era el hecho, acción u omisión generador del daño causado al demandante, señalando el acto administrativo del que pretendía su nulidad (*«008AutoInadmite»*).

2.5. El 25 de agosto de 2020 el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE solicitó el retiro de la demanda (*«012EscritoDemandante»*).

2.6. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho advirtió que el Estado No. 09 de 21 de febrero de 2020 no se notificó a la apoderada judicial del señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, razón por la cual en aras de efectivizar el debido proceso esta Instancia Judicial ordenó subsanar el trámite de notificación del auto inadmisorio de la demanda de 20 de febrero de 2020 y requirió a la apoderada judicial del demandante para que se pronunciara respecto al escrito allegado por su poderdante el 25 de agosto de 2020 (*«015AutoOrdenaNotificar»*).

2.7. La anterior providencia se notificó en debida forma («016NotificacionEstado5febrero2021» y «017NotificacionEsatdo18Febrero2020»).

2.8. El 15 de marzo 2021 el proceso ingresó en silencio al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, frente a la solicitud elevada por el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE el 25 de agosto de 2020, se recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*», motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente a su petición, máxime cuando constituyó apoderada judicial para que lo representara en el asunto de la referencia y no se evidencia por parte de este Juzgado que la profesional del derecho allegara renuncia alguna a su mandato.

Ahora bien, por lo expuesto y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la apoderada judicial de la actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

¹ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («y18patclaudia@hotmail.com» visible en el archivo «006Poder») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 15 de marzo de 2021 («018ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en autos de 20 de febrero de 2020 y 4 de febrero de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**60983967DAE9F6754CFA6A3018BD77975D708CCFDA83ACC49
7A670D0A56E3778**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00319-00
Demandante: LUIS HERNÁN TORRES HURTADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 25 de febrero de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («021AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E55A03006615901D31878C7C0EB5DD2E4BDAB24B6C9B1841C
39BCEB6434F0AC**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00324-00
DEMANDANTE: CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 25 de febrero de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8A494DA275B0A2F458FA5DFF981485B59049E3EEBB3E32204D6
5FDA029688C5A**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:27 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00326-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ en escrito de 27 de enero de 2021.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso pendiente para dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («016SolicitudTerminacionPago»):

«(...) dentro del proceso de la referencia, de la forma más respetuosa acudo ante su Despacho a fin de solicitar en el presente escrito:

La terminación del proceso por pago de la obligación por parte de la entidad demandada».

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 18 de febrero de 2021 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («018AutoCorreTraslado»).

2.3. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 15 de marzo de 2021 visible en el archivo «020ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de enero de 2021 («016SolicitudTerminacionPago»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento

de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.

- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 27 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito (*«016SolicitudTerminacionPago»*), esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito aclara que la solicitud obedece al *«pago de la obligación por parte de la entidad demandada»* (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) (folio 3 *«016SolicitudTerminacionPago»*), *(iii)* la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ tiene facultad expresa para desistir (folio 10 *«002DemandaPoderAnexos»*) y, *(iv)* el 18 de febrero hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se

pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el termino anterior, esto es, el 26 de febrero siguiente y, según informe secretarial de 15 de marzo de 2021 («020ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda, que en los términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AF42E7BF91D1EC280CF153BDE8C649F15ABCC7F4A942DDA9
2F8285E132987661**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:28 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00329-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 25 de febrero de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**63D6F56B5CE1B0B317B9BF6B70644B86AF6F1A32E192B83AF0D
91A3F1B1EB54D**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:55 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00031-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARTHA LUCIA PIZA FERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 30 de julio de 2019 y que tenía como objeto el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (Archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (Archivo denominado «010NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. El 6 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (Archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «013FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. Mediante auto de 18 de febrero de 2021¹, atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante se puso en conocimiento del extremo pasivo y del Agente del Ministerio Público con el fin de que se pronunciaran al respecto, quienes la guardaron silencio como se desprende de la constancia secretarial «018ConstanciaDespacho» (Archivo denominado «016AutoCorreTraslado» del expediente digitalizado).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 15 de marzo de 2021 (Archivo denominado «018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

¹ «016AutoCorreTraslado»

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- frente a la solicitud de desistimiento de la demanda resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda estaba condicionada a la coadyuvancia en tal efecto que, en concepto del apoderado judicial de la parte demandante, debía realizar la Entidad demandada.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

² «**PARÁGRAFO 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorte necesario.

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales

pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁵
(Destaca el Despacho)

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C7298A5CB40B0646C0513692705EBC33A821D4732D2C4B1B3E3
2872F2C985027**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:57 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00032-00
DEMANDANTE: JULIA ROSA JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora JULIA ROSA JARAMILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por la demandante el 14 de agosto de 2019 y que tenía como objeto el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («004AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. El 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presentó escrito de desistimiento de la demanda y solicitó que se resolviera dicha petición solo si la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- «coadyuvaba» su escrito («012Desistimiento»).

2.6. En atención de lo anterior, este Despacho mediante auto de 18 de febrero de 2021 dio aplicación al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora («014CorreTraslado»).

2.7. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio de la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese sentido, se recuerda que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora JULIA ROSA JARAMILLO el 18 de enero de 2021 estuvo condicionada a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- la coadyuvara y que, en caso de que la parte demandante «no validara su petición», el Despacho se abstuviera de resolver al respecto, por ello y como quiera que la apoderada judicial de la Entidad demandada guardó silencio de la solicitud de desistimiento, habiéndose notificado en debida forma, es del caso continuar con el trámite del asunto de la referencia.

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Falta de integración del litisconsorte necesario*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció

como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.***

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»⁴ (Destaca el Despacho).

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F5D9F1454FFFE63FFF1210EC2E56810234D844F9090D8F3FE7B11
B9DDCEA55B6**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:29 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00039-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 25 de febrero de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («014AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6970DD487D8BEDB77088BE79BBEC2FABB4F71E63850AA5DA
808B2C59A8B3E3F6**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00059-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada, advierte este Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, pese a que fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

En ese orden, en virtud del principio de contradicción y defensa, resulta imperioso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EED12E9EC43CB91678E3C5028BCF34B288F784480CFC6E2C215
98DADDBFE489C**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:59 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00109-00
Demandante: ALIX SOFIA DIAGO RUBIO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA
REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P.
ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS
LIMITADA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., elevada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P., el 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de julio de 2020 los señores ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCÍO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA

VICTORIA DIAGO RUBIO, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P., y ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho. («003ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, subsanada la misma, por auto de 10 de septiembre siguiente fue admitida («005AutoInadmite», «006EscritoSubsanacionDemanda» y «008AdmiteDemanda»).

2.3. El 21 de octubre de 2020, previo pago de los gastos procesales, se notificó la demanda («009PagoGastos» y «010NotificacionPersonalDemanda»).

2.4. El 16 de enero de 2021 la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P., estando dentro del término legal para el efecto, presentó escrito de contestación de la demanda en el que propuso excepciones, y allegó solicitud de llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., (Archivos denominados «013ContestacionDemanda» y «014ConstanciaTerminos» del cuaderno principal y archivos denominados «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía).

2.5. El 15 de marzo de 2021 el cuaderno de llamamiento en garantía del asunto de la referencia ingresó al Despacho («002ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

DE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P., solicita se llame en garantía a la

COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.** señala (Folios 10 y 11 del archivo denominado «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía):

«1.- La EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A.” E.S.P. tiene contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.- Dicho riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual está amparado bajo la Póliza número 43089963 vigente durante la época en que ocurrieron los hechos de la demanda».

En cuanto a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** señala (Folios 11 y 12 del archivo denominado «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía):

«1.- El señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, fue contratado por la compañía ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A.”.

2.- La compañía ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. fue contratada por la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A.” para la vigilancia de la retroexcavadora en cuyo interior murió el señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO

3.- En la fecha en que ocurrió el óbito del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO, la empresa ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA. había tomado un seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo beneficiario o asegurado la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A.”».

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía.

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho en primer lugar a estudiar la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.**, solicitada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-, la cual se encuentra fundamenta en la póliza No. 43089963, no obstante, el Despacho advierte que la única póliza aportada respecto a dicha aseguradora fue la No. 25575 cuya vigencia es desde el 25 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018 y, en la que se señala como intereses asegurables «*Todos los bienes de propiedad del Asegurado o por los cuales sean legalmente responsable, localizados dentro de cualquiera de los riesgos utilizados en*

desarrollo de objeto social o de aquellos que le hayan sido encomendados, consistentes en Edificio, Contenidos, Equipo Electrónico y Eléctricos y Maquinaria...», cuyo tipo de cobertura es «Todo Riesgo Daño Material, por cualquier causa súbita, accidental e imprevista, incluyendo Terremoto temblor y/o erupción volcánica, Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, Actos mal intencionados de terceros (terrorismo), Rotura de maquinaria, Equipos eléctricos y electrónicos, Hurto calificado» (Folios 94 a 109 del archivo denominado «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno llamamiento en garantía), es decir, no se advierte que se haya aportado la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43089963, y aunque se tuviera como tal la No. 25575 no se desprende de la misma la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de los hechos aquí ventilados, como quiera que, se reitera, el cubrimiento de la póliza aportada corresponde a bienes materiales de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P., por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.

En segundo lugar, en cuanto a la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la «PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR» No. 25-45-101013922 donde obra como tomador ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA y como asegurado y/o beneficiario ACUAGYR S.A. E.S.P., con vigencia desde el 1° de enero de 2014 al 31 de enero de 2018, la cual fue objeto de prorroga hasta el 31 de enero de 2022, debe señalarse que, en virtud al contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013 suscrito entre ACUAGYR S.A. E.S.P., como contratante y ASYPRO LTDA. como contratista cuyo objeto contractual obedece a la prestación del servicio de vigilancia en los sitios indicados por el contratante y atendiendo que la presente demanda fue incoada con el propósito de que las demandadas se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el

servicio por omisión en el ejercicio de una función pública, sería del caso acceder a la solicitud de llamamiento en garantía, de no ser porque el amparo de la póliza es el «CUMPLIMIENTO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES» y el objeto «EL CUMPLIMIENTO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA NO 079-13 REFERENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA EN LOS SITIOS QUE INDIQUE ACUAGYR S.A. E.S.P. MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA» por lo que bajo ese contexto, no comprende una eventual condena dentro del proceso de la referencia.

En tercer y último lugar, en cuanto a la procedencia de la figura de llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la «PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212 donde obra como tomador y asegurado ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA y como beneficiario «TERCEROS AFECTADOS», a pesar de que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) (respecto al contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013 suscrito entre ACUAGYR S.A. E.S.P., y ASYPRO LTDA para la época del deceso del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.), y el llamado conforme al a fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860 009 578 – 6	«PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212, fecha de expedición 25 de enero de 2018, vigencia Desde el 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.	Folios 112 y 113 del archivo «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno «C02LlamamientoGarantia»

Por consiguiente, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expuesto lo anterior, debe puntualizarse que conforme a lo normado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia del llamamiento en garantía debe existir una relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado con el fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en ese orden pese a que la «PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR» No. 25-45-101013922 y la «PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA» No. 25-02-101000212 fueron suscritas por ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, se le dio alcance a la solicitud de llamamiento efectuada por el apoderado judicial de ACUAGYR S.A. E.S.P., en virtud del contrato de vigilancia privada No. 079-13 de 2 de diciembre de 2013, no obstante, previo análisis de las mismas, resulta claro que el objeto de la controversia no se enmarca dentro del objeto de la póliza No. 25-45-101013922, por lo que el Despacho no accederá a la solicitud de llamamiento en garantía frente a la misma, contrario sensu se admitirá el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a la póliza No. 25-02-101000212 conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P.**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.**, y la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, esta última únicamente respecto a la póliza No. 25-45-101013922.

SEGUNDO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P.**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respecto a la «**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA**» No. 25-02-101000212.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar al doctor **JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA** como apoderado judicial de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra del folio 14 al 22 del archivo denominado «001SolicitudLlamamiento» del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04ab9e2b188abbb6d8c335871859436aa9233749f00d092d42c0264c254dc2
98

Documento generado en 18/03/2021 08:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00291-00
Demandante: FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, luego de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA señalara que la competencia para conocer del asunto radica en este Despacho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de octubre de 2020, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, siendo asignado su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ Archivo denominado [004ActaReparto.pdf](#) del expediente digitalizado.

2.2. En la demanda, se esgrimieron como pretensiones por la apoderada judicial, las siguientes²:

«(...) para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.221.119.989.00) por valor del capital del cheque, y los documentos contractuales indicados en los hechos de la demanda, exigible desde el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$244.223.998.00) por concepto de sanción del 20% del importe del cheque, de que trata el artículo 731 del código de comercio.

TERCERO.- Los intereses moratorios desde el día 1 de enero de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO.- Los gastos y costas del proceso».

2.3. El 11 de noviembre de 2020, este Despacho profirió auto declarando su falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenando la remisión de las diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA³.

2.4. El 22 de febrero de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C", ordenó la devolución del expediente, señalando que la competencia para conocer del asunto sí recae en este Juzgado⁴.

2.5. El 12 de marzo de 2021 se recibió el expediente en este Juzgado⁵.

2.6. El 15 de marzo de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

² Archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [006AutoRemiteCompetencia](#) del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [011AutoRemite25000233600020210012001](#) de la carpeta 009ActuacionTribunalAdministrativo del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [001CorreoEnviaExpediente](#) de la carpeta 009ActuacionTribunalAdministrativo del expediente digitalizado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA PROVIDENCIA DEL SUPERIOR.

Corresponde proferir decisión ordenando obedecer y cumplir la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" el 22 de febrero de 2021, en la que se abstuvo de avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó su devolución a este Despacho, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

3.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya

cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues se persigue la ejecución de \$1.221'119.989⁶.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la totalidad de la documental del trámite contractual que se aportó, se elaboró en la anualidad 2019, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁷ se agotó en debida forma ante Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot⁸ y que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la Entidad Demandada⁹, cumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

⁶ Acogiendo la postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ «Artículo 47. **LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.»

⁸ Páginas 105 a 107 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos.pdf](#) del expediente digitalizado.

⁹ Archivo denominado [003CorreoInformaReparto](#) del expediente digitalizado.

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (11[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹⁰ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en la demanda se enuncia como documento a ejecutar, el cheque No. 464667 del Banco de Occidente por valor de MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.221'119.989) emitido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, a favor de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO, como pago del saldo adeudado por la ejecución del Convenio No. 808 de 2019. No obstante, asume relevante que para las Entidades Públicas no existe la posibilidad de obligarse a través de la suscripción de títulos valores autónomos, ello como quiera que, si bien éstas cuentan con Representantes Legales, lo cierto es que por sí solos, no tienen la facultad de disposición de los recursos públicos, circunstancia en virtud de la cual, para el ejercicio de sus negocios, las Entidades Públicas deben surtir los trámites que garanticen la disponibilidad de recursos para su ejecución, además del respeto de principios como el de transparencia, selección objetiva, etc. **En ese orden, el cheque que se presenta en el presente asunto, en criterio del Despacho, no puede ser tenido en cuenta como autónomo y suficiente para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Ejecutante y a cargo de la Ejecutada.**

No obstante, no puede el Despacho inadvertir que el mencionado cheque fue expedido en el curso de la actividad contractual suscitada en torno al Convenio No. 808 de 26 de junio de 2019, en el cual, además se suscribió el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato o Convenio el 19 de diciembre de 2019, hecho frente al cual resulta relevante que el Consejo de Estado ha señalado:

« 46.- La liquidación bilateral del contrato estatal es un negocio jurídico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993¹², deben

¹² Cita de cita: “**ARTÍCULO 60.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

celebrar las partes una vez terminado el mismo con el objeto de finiquitar el vínculo que los unía, estableciendo para el efecto si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, definiendo las cuentas del contrato y acordando los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

47.- En esa medida, es perfectamente posible que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituya, junto con otros documentos, título ejecutivo complejo por contener un acuerdo de voluntades del cual surge una obligación clara, expresa y exigible que, en los términos del artículo 488 del CPC, puede ser objeto de cobro ejecutivo»¹³.

En anterior oportunidad, ya la citada Corporación había indicado:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso. La mencionada tesis ha tenido como sustento la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas, y en que, si la finalidad de la liquidación del contrato es definir quién debe a quien y cuanto, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.»¹⁴

Bajo ese contexto, emerge con relevancia para el asunto, que **en el plenario se observan los siguientes documentos, que examinados en conjunto, constituyen un título ejecutivo complejo:**

(i) Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019 suscrito entre la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.346'736.400), cuyo objeto fue «AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA PLANEACIÓN,

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00139-01(44458).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01075-02(29930).

PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DEL XIII REINADO TURÍSITCO VEREDAL GIRARDOT 2019, LVIII FESTIVAL Y REINADO SEÑORITA GIRARDOT 2019, XLIX REINADO NACIONAL DEL TURISMO 2019 Y LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO 2019, EN EL CUMPLIMIENTO AL PROYECTO “FORTALECIMIENTO DE PROGRAMA TURÍSTICOS PARA POSICIONAR A GIRARDOT COMO CIUDAD REGIÓN”»¹⁵.

(ii) Adición No. 001 al Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, de fecha 2 de octubre de 2019, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$672'000.000) ¹⁶.

(iii) Acta de Inicio del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, de fecha 27 de junio de 2019¹⁷.

(iv) Acta de Entrega y recibo a satisfacción del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, por el evento «DÍA DEL CAMPESINO» de fecha 5 de septiembre de 2019¹⁸.

(v) Acta de Entrega y recibo a satisfacción del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, por el evento «REINADO TURÍSTICO VEREDAL 2019» de fecha 5 de septiembre de 2019¹⁹.

(vi) Informe de Supervisión No. 1 del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, de fecha 5 de septiembre de 2019²⁰.

(vii) Acta de Entrega y recibo a satisfacción del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, por el evento «FESTIVAL Y REINADO SEÑORITA GIRARDOT 2019» de fecha 8 de octubre de 2019²¹.

Páginas 18 a 38 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

¹⁶ Páginas 39 a 44 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

¹⁷ Páginas 61 y 62 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

¹⁸ Páginas 63-64 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

¹⁹ Páginas 65 a 70 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²⁰ Páginas 71 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²¹ Páginas 73 a 79 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

(viii) Informe de Supervisión No. 2 del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, de fecha 8 de octubre de 2019²².

(ix) Acta de Entrega y recibo a satisfacción del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, por el evento «*REINADO NACIONAL DEL TURISMO 2019*» de fecha 20 de diciembre de 2019²³.

(x) Informe de Supervisión No. 3 del Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, de fecha 20 de diciembre de 2019²⁴.

(xi) Acta de Terminación y Liquidación del Convenio No. 808 de 26 de junio de 2019²⁵.

Lo anterior como quiera que, analizada la anterior documental **emergen probadas las siguientes premisas fácticas y normativas:**

1. Entre la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT se suscribió el Convenio Entidad sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.346'736.400), cuyo objeto fue «*AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA PLANEACIÓN, PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DEL XIII REINADO TURÍSITCO VEREDAL GIRARDOT 2019, LVIII FESTIVAL Y REINADO SEÑORITA GIRARDOT 2019, XLIX REINADO NACIONAL DEL TURISMO 2019 Y LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO 2019, EN EL CUMPLIMIENTO AL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE PROGRAMA TURÍSTICOS PARA POSICIONAR A GIRARDOT COMO CIUDAD REGIÓN"*»²⁶.

²² Páginas 80 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²³ Páginas 82 a 92 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²⁴ Páginas 93 y 94 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²⁵ Páginas 96 a 98 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²⁶ Páginas 18 a 38 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

2. El Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, fue adicionado mediante Acta de Adición No. 1, suscrita el 2 de octubre de 2019, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$672'000.000) ²⁷.
3. Sumado el valor del Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019 y el de su adición, la suma a pagar por parte del Contratante al Contratista ascendía a la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.018'736.400)²⁸.
4. El Supervisor del Contrato certificó que el CONTRATISTA cumplió con el objeto, obligaciones, pago de la seguridad social y compromisos establecidos en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019 y el de su adición²⁹.
5. El 19 de diciembre de 2019, entre la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, se suscribió el Acta de Terminación y Liquidación del Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019³⁰, en el cual se graficó el balance financiero del contrato, así:

Balance General del Contrato	
Concepto	Valor
Valor inicial del contrato	\$1.346.736.400
Valor Adiciones (si las hay)	\$672.000.000
Valor Total del Contrato	\$2.018'736.400
Valor pagado	\$637.337.455
Valor causado que no se ha pagado	\$1.381'398.945
Valor total ejecutado	\$637.337.455
Valor a favor del municipio	\$-0-
Saldo por Ejecutar	\$1.381'398.945

²⁷ Páginas 39 a 44 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

²⁸ 1.346'736.400
+ 672'000.000
2.018'736.400

²⁹ Páginas 71 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.
Páginas 80 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.
Páginas 93 y 94 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

³⁰ Páginas 96 a 98 del archivo denominado «[002DemandaPoderAnexos.pdf](#)» del expediente digitalizado.

Pagos realizados al contratista			
Concepto (anticipo, actas, pagos)	Compromiso de pago	Fecha	Valor
Pago	2019008406	16/09/2019	\$47'984.600
Pago	2019008405	16/09/2019	\$166'869.000
Pago	2019009543	11/10/2019	\$222'483.855
Pago	2019011887	23/12/2019	\$200.000.000

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, se encuentra configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT y a favor de la fundación KAPITAL HUMANO.

En esa secuencia, para efectos de determinar el valor sobre el cual se debe librar mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. Según lo plasmado el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato, el MUNICIPIO DE GIRARDOT adeuda a la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO, la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.381'398.945), por concepto de saldo del valor pactado en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019.
- b. No hay lugar a librar mandamiento de pago sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$244.223.998), por concepto del pago de la sanción del 20% del importe del cheque, de que trata el artículo 731 del código de comercio, como quiera que dicho documento no puede ser tenido como título ejecutivo en el presente asunto, por las razones que se precisaron.
- c. Como quiera que en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019 no se pactó respecto a la generación de intereses, los surgidos de la obligación insatisfecha deben liquidarse de conformidad con lo señalado

en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993³¹ y atendiendo que en el acta de liquidación no se fijó plazo alguno para el pago, este devendría inmediato a la fecha de suscripción, es decir, la causación de los mismos emergería desde el día siguiente a ello, esto es, a partir del 20 de diciembre de 2019.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo complejo presentado es clara, expresa y actualmente exigible**, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 ibídem³², se libraré mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT y a favor de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.381'398.945) por concepto de saldo del valor pactado en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, terminado y liquidado mediante el Acta de 19 de diciembre de 2019, así como por los intereses causados sobre tal suma, a partir del 20 de diciembre de 2019, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" el 22 de febrero de 2021, en la que se abstuvo de

³¹ Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado

³² «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).» (Subrayado del Despacho)

avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó su devolución a este Despacho, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO** y a cargo del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, así:

1.1. Por la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.381'398.945)** por concepto de saldo del valor pactado en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, terminado y liquidado con Acta de 19 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir del 20 de diciembre de 2019, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso,

simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** deberá aportar el expediente administrativo en el que se encuentre la actividad precontractual, contractual y post contractual adelantada en torno al Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, terminado y liquidado con Acta de 19 de diciembre de 2019.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.553.570 y Tarjeta Profesional No. 156.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en los folios 7 a 9 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882f3132ea1b1814096c2baf3d28cc8300648ae539653e07874c3705ecbc01

9

Documento generado en 18/03/2021 08:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00184-00
Demandante: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por el apoderado judicial del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA contra el auto de 4 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, así como de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Parta el caso en comento, el auto recurrido de 4 de marzo de 2021, fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 10 de marzo siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la

notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **12 de marzo de 2021**, como en efecto lo hizo, por lo que se advierte que los recursos de reposición y apelación fueron presentados en término.

No obstante, del contenido del escrito mediante el cual se recurre la decisión adoptada por este Despacho el 4 de marzo de 2020 se advierte que si bien, el apoderado judicial del demandante señaló que interponía *«Recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación frente al auto del (4) de marzo de 2021 solicitando el desistimiento de esta acción laboral previo al rechazo de la demanda»*, lo cierto es que no se advierte que el recurso de reposición haya sido impetrado con *«expresión de las razones que lo sustenten»*, como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, ni que el recurso de apelación haya sido sustentado como lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Contrario sensu, lo que pretende el demandante es el desistimiento de la demanda del proceso de la referencia habida consideración que aduce, *«en este estrado judicial cursa una demanda con el número 2020-0227 que busca los mismos fines que se pretendían con este medio de control»*, así lo indicó:

*«En este orden de ideas y conforme a la facultad que poseo de desistimiento otorgada en el poder hago lo propio y **desisto** de la demanda bajo el radicado 2020 - 0184 de esta manera salvaguardando los derechos de mi representado en el entendido que en este estrado judicial cursa una demanda con el número 2020-0227 que busca los mismos fines que se pretendían con este medio de control.*

Lo anterior, no sin antes manifestarle a usted señora juez que se ha actuado bajo los principios de lealtad procesal y buenas prácticas en pro de no dejar en vilo las pretensiones del demandante.

La caducidad de la acción afectaría los derechos de mi representado, teniendo en cuenta que el rechazo de la demanda no suspendería los términos instituidos en la ley para controvertir actos administrativos (4 meses) ya que se acepta que no se subsanó la demanda en tiempo, todo ello con la implementación de la nueva forma en virtualidad de litigar, todas las partes en proceso de adaptación a las nuevas ritualidades procesales, ello conllevaría como en ultimas sucedió, al rechazo de la demanda a pesar de que los autos no atan al juez en sus decisiones como se lo pedí en memoriales que anteceden.

Cuando se presentó la demanda dándole el despacho el radicado 2020- 0227 solo se pretendía de buena fe que la caducidad de la acción no operara frente al acto administrativo No. DP 2020-007 del 28 de abril de 2020 que negó el pago de las prestaciones sociales de mi representado, que como se insiste busca que no sea negado el medio de control por una posible caducidad de la acción frente al acto administrativo referido siendo el mismo documento.

Conforme a las anteriores consideraciones y previo a que quede en firme la decisión de rechazo de la demanda, desisto de esta acción judicial bajo el radicado de la referencia 2020-0184 por cuanto estimo ello es procedente y lo más conveniente».

Expuesto lo anterior, para el Despacho resulta evidente que el demandante no sustentó el recurso de reposición ni el de apelación, razón por la cual es del caso declararlos desiertos.

DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA:

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda², es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

² Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibídem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibídem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de

audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

En ese orden, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, de no ser porque dentro del asunto de la referencia no se ha trabado la litis, aunado a que mediante auto de 4 de marzo de 2021 notificado por estado al día siguiente se rechazó la demanda por lo que lo procedente sería el retiro de la demanda en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), bajo ese contexto, el Despacho le dará el alcance del retiro de la demanda a la petición objeto de análisis en esta providencia, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Así las cosas, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Así las cosas, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado a la demandada ni al Ministerio Público, tampoco existen medidas cautelares practicadas, habida consideración que no se ha trabado la Litis, pues, se reitera, la demanda fue rechazada mediante proveído de 4 de marzo de 2021, resulta procedente acceder al retiro de la demanda y en tal sentido se dispondrá.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRENSE DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA contra la providencia de 4 de marzo de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la petición de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, de conformidad con lo expuesto en precedencia de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por SECRETARÍA **PROCÉDASE** al desglose de líbello introductorio y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia **ARCHÍVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7B504F6026200F77EA465BB875630A6B38FD71380CE50D7C691E
9D4D296F17C8**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:05:01 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL-INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por la Entidad demandada en virtud de la cual «*se cuarentena por brucelosis el predio la FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca*».

A N T E C E D E N T E S

El señor **ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS**, por conducto de apoderada judicial, el 21 de enero de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora; *i)* allegara de manera legible una documental que había relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, *ii)* acreditara lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y, *iii)* remitiera el poder debidamente conferido en donde el asunto estuviere claramente identificado, determinado e individualizado («006AutoInadmite»).

El 5 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 9 «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 y 10 «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 10 a 15 «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 15 a 22 «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 27 a 96 «008EscritoDemandante» y 19 a 85 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$146.000.000 (Folio 24 «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 26 «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folio 1 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que en el asunto de la referencia se controvierte un acto administrativo proferido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- y la estimación razonada de la cuantía (\$144.000.000) no superan los \$272.557.800, correspondientes a los 300 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se expidió el acto fue en el Departamento de Cundinamarca y el domicilio del demandante es en el Municipio de Girardot (folios 50 y 54 «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 7 de diciembre de 2020 (folios 83 a 85 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020, «por medio de la cual se cuarentena por Brucelosis Bovina el predio LA FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte, del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca», fue notificada el **31 de julio de 2020** (folios 46 y 47 «008EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **3 de diciembre de 2020** (como quiera que el conteo del término de caducidad empezaba a contar desde el lunes 3 de agosto de 2021, en atención a que el 31 de julio de 2020 correspondía un día viernes) para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la

parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **27 de noviembre de 2020** (esto es, 6 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **15 de enero de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **21 de enero de 2021** para interponer la demanda. Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la apoderada judicial presentó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el **21 de enero de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS, a quien la Entidad demandada resolvió declarar en cuarentena un predio de su propiedad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, a quien se le reconociera

personería adjetiva para actuar en el asunto de la referencia (folio 43 «008EscritoDemandante»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS**, por conducto de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por la Entidad demandada en virtud de la cual «*se cuarentena por brucelosis el predio la FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca*».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO para actuar como apoderada judicial del señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS, de conformidad con el poder visible en el folio 43 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
AE633C28B66DA594FD59B6DD4F6EBC94EB574002510456A3E0
4143D6AD76CBDD
DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:30 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00018-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiéndose subsanado las falencias enunciadas en auto de 18 de febrero de 2021¹, con memorial allegado el 22 de febrero siguiente², sería del caso proceder a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, empero, se observa que en los documentos anexos a la demanda no obra la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia que se presenta como título ejecutivo que impone el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que podría requerirse a la parte demandante para que procediera a realizar el aporte de la misma. No obstante, dando aplicación a los principios de celeridad y economía, como quiera que la sentencia de la cual se pretende ejecución obra dentro del archivo del Juzgado, se **ORDENA** que por Secretaría se agreguen al presente proceso las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control con radicación No.

¹ Archivo denominado [006AutoInadmite](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [008EscritoDemandante](#) del expediente digitalizado.

25307333300120130014100, acompañadas de constancia de notificación y
ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ee34211eeb24e3db2782c692db5b136a69538e4753c5df275dd81cb2584
c18**

Documento generado en 18/03/2021 08:05:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00019-00
DEMANDANTE: RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS, por conducto de apoderada judicial, el 28 de enero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SHMA-RDP-N 10-2020 de 8 de octubre de 2020 y SHMA-RR-N 07-2020 de 9 de noviembre de 2020, por medio de las cuales, el Ente territorial demandado negó la prescripción del impuesto predial respecto a unos predios del actor por la vigencia fiscal de los años 2011 a 2015

y, desató el recurso de reposición, confirmándola en su integridad, respectivamente.

2.3. Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la apoderada judicial de la parte actora: *i)* acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y, *ii)* allegara el poder debidamente conferido en donde el asunto estuviere claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (*«006AutoInadmite»*).

2.4. El 1º de marzo de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito con subsanación de la demanda (*«008EscritoDemandante»*).

2.5. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«009ConstanciaDepsacho»*).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (*«henrypaola@yahoo.com.co»* visible en el folio 16 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»*) y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora:

Primero, no allegó el mandato que cumpliera con las exigencias bien sea del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folios 6 y 7 «008EscritoDemandante»), pues, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, la ley exige que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*» y, el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece que «*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante¹ mensajes de datos (...)*».

Al respecto se advierte que el allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda de 1º de marzo de 2021 no fue presentado (otorgado) de manera personal ante el juez, oficina de apoyo o notario (artículo 74 del Código General del Proceso), ni se advierte que el mismo se hubiere conferido por el señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTÍZ ROJAS «*mediante mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Y segundo, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente²** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende del folio 1 visible en el archivo «003CorreoReparto», **el escrito de demanda no se presentó**, se insiste, de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, la demanda únicamente se presentó de manera simultánea al correo de reparto de los Juzgados Administrativos y al correo electrónico «procesosjudiciales@procuraduria.gov.co», omitiéndose de esta manera enviarla, se itera, de manera simultánea a la dirección de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

¹ <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Ahora bien, el escrito de subsanación se remitió de manera simultanea al canal digital de notificación del Ente territorial demandando, empero, este no contenía el escrito de la demanda con sus anexos, pues, solo se limita a contener el escrito de subsanación en siete (7) folios, lo que deviene en que la exigencia establecida en el numeral 8° del artículo 162 ibidem no se tenga por satisfecha.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado tanto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, indica lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169³ y 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTÍZ ROJAS contra el MUNICIPIO DE ARBELAÉZ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

³ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁴ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**1EE9CDBF1DDE6494805A7A33BE3E1DC20E7B8EBD29FD3D82
74F6A2EACB545F2C**
DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:31 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00023-00
Demandante:	HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE VENECIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VENECIA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, el 3 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), contra el MUNICIPIO DE VENECIA con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 6 de octubre de 2020, por medio del

cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y la existencia de una relación laboral entre las partes. («006AutoInadmite»).

2.2. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara **i)** el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, **ii)** la constancia de la publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, y **iii)** el poder debidamente conferido.

2.3. El apoderado judicial de la parte actora el 18 de febrero y 5 de marzo de 2021 allegó escritos con los que pretende subsanar la demanda, para el efecto adjuntó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al Municipio de Venecia y en tal sentido procedió con el escrito de subsanación, allegó el poder en el que se precisó el acto administrativo demandado y en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado señaló que la había solicitado mediante escrito de petición a la demandada sin obtener respuesta («007EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

2.4. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («010ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, se pone de presente que el apoderado judicial del señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ, subsanó parcialmente la demanda, pues no aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio de 6 de octubre de 2020, sin embargo indicó que el 26 de febrero de 2021 solicitó dicha documental ante el MUNICIPIO DE VENECIA, por lo que en virtud del principio de acceso a la administración de justicia para efectos del conteo de caducidad se tomará la

fecha de expedición del acto administrativo enjuiciado y se conminará al apoderado judicial del demandante para que proceda a allegar dentro del menor tiempo posible la constancia de la publicación, comunicación, notificación o, ejecución del oficio de 6 de octubre de 2020.

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y demás emolumentos salariales al demandante, así también para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1, del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 12 del archivo «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 13 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.363.478)**. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Se advierte cumplido lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada. Y en tal sentido procedió con el escrito de subsanación (Archivo denominado «007EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios en el MUNICIPIO DE VENECIA y el acto administrativo enjuiciado fue proferido por dicha Entidad Territorial. (Folios 24 y 25 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y demás emolumentos salariales al demandante, así también para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2019.

Por lo que no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, habida cuenta que se trata de asuntos laborales.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, tal como se señaló en precedencia, dentro del presente asunto se tomará la fecha de expedición del acto administrativo demandado, la cual fue el 6 de octubre de 2020, por lo que los 4 meses con los que contaba la parte demandante para interponer la presente acción vencían el 7 de febrero de 2021, y como la demanda fue presentada el 3 de febrero hogaño, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal («003CorreoReparto»).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ a quien la demandada le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y demás emolumentos salariales al demandante, así como la existencia de una relación laboral entre el 1 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (folio 12 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE VENEZIA**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ** por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE VENECIA**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones y demás emolumentos salariales al demandante, así también para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de febrero de 2016 al 15 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MUNICIPIO DE VENECIA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE VENECIA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MUNICIPIO DE VENECIA** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual

comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, para actuar como apoderada judicial del señor **HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder visible en el folio 12 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1bf93cb6d240ba13ab186028c7fb3bb1ed20e3bb58f32f9b9f3338b6ace70
de1**

Documento generado en 18/03/2021 08:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00025-00
Demandante: CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS
TOWERS COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial, el 4 de febrero hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la factura RIC-241 de 23 de diciembre 2019 mediante la cual se liquidó el

impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura en mención.

2.2. Por auto de 18 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 (Archivo «006AutoInadmite»).

2.2.1. En atención a dicho requerimiento, el 22 de febrero hogaño la parte actora allegó lo solicitado (Archivo «008EscritoDemandante»).

2.3. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo «009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para el efecto y allegó lo requerido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la factura No. RIC-241 de 23 de diciembre de 2019 mediante la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura en mención y, en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al MUNICIPIO DE RICAURTE por concepto de alumbrado público de la vigencia diciembre de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1, 23 y 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 6 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 22 a 98 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.140.580). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 100 SMLMV, esto es, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Se advierte cumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), esto es, acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual forma procedió con el escrito de subsanación. (Archivo denominado «003CorreoReparto» y «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE. (Folios 57 y 61 a 67 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (folios 42 a 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, el acto administrativo demandado, fue notificado el 18 de enero de 2021, por lo que los 4 meses con los que contaba la parte demandante para interponer la presente acción vencen el 19 de mayo de 2021, y como la demanda fue presentada el 4 de febrero hogaño, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (Folio 5 del archivo «008EscritoDemandante»).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA** quien solicita se declare la nulidad de la factura No. RIC-241 de 23 de diciembre de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2019 así como de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura en mención y, en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al Municipio de Ricaurte por concepto de alumbrado público de la vigencia diciembre de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, principalmente, por la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO y, de manera suplente por las doctoras SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO y MELITZA LÓPEZ COY, a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ellas conferido (Folios 23 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **CELL SITES SOLUTION COLOMBIA S.A.S. hoy IHS TOWERS COLOMBIA** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la factura No.RIC-241 de 23 de diciembre de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2019 así como de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura en mención y, en consecuencia se declare que la demandante no adeuda suma de dinero alguna al Municipio de Ricaurte por concepto de alumbrado público de la vigencia diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE RICAURTE** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el

parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MUNICIPIO DE RICAURTE** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO para actuar como apoderada judicial principal y a las doctoras SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO y MELITZA LÓPEZ COY como apoderadas judiciales suplentes de **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido visible en los folios 23 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f6c7c300b583a1c928060443952d291d98d1b3e506b7818563f40f033ceb
49**

Documento generado en 18/03/2021 08:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00026-00
DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ALICIA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora ALICIA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, el 5 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su reparto al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («006. ACTA DE REPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 1097 de 20 de marzo de 2019, proferida por la Entidad Demandada en virtud de la cual negó el

reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con ocasión de la muerte de su hijo, el Teniente del Ejército HERBERTH LEÓN RODRÍGUEZ.

2.2. El 21 de enero de 2021, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (Reparto) por considerar que carecía de competencia por el factor territorial como quiera que, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Batallón de Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («008. 2020-00305 REMITE GIRARDOT» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota»).

2.3. El 4 de febrero de 2021 se efectuó el reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 18 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que la apoderada judicial de la parte actora: *i*) allegara la copia del acto administrativo acusado junto con su constancia de notificación, *ii*) remitiera la totalidad de los documentos que anunció en el acápite de pruebas del libelo introductorio, *iii*) acreditara el cumplimiento de los preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y, *iv*) allegara poder debidamente conferido en donde el asunto estuviere claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («006AutoInadmite»).

2.5. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («008EscritoDemandante»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («yannethcalderon@hotmail.com» visible en el folio 13 del archivo «001.DEMANDA(8)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBogota») y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora:

Primero, no allegó el mandato que cumpliera con las exigencias bien sea del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (folio 58 «008EscritoDemandante»), pues, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, la ley exige que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»* y, el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece que *«los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante¹ mensajes de datos** (...)»*.

Al respecto se advierte que el allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda de 5 de marzo de 2021 no fue presentado (otorgado) de manera personal ante el juez, oficina de apoyo o notario (artículo 74 del Código General del Proceso), ni se advierte que el mismo se hubiere conferido *«mediante mensaje de datos»* (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Y segundo, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de

Administrativo, concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (este último vigente para el momento de la presentación inicial de la demanda), esto es, que al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente**² por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que tal y como se desprende de los folios 49, 52, 53, 54, 55 visibles en el archivo «008EscritoDemandante», el escrito de demanda no se presentó, se insiste, de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, los escritos se presentaron de manera no simultánea, de manera independiente y en diferentes horas.

Para el efecto se trae a colación lo consagrado tanto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, indica lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya**

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169³ y 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de febrero de 2021.

³ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁴ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora ALICIA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3CF034EFF2D2C22738A1BB36E4F95E3124D4FA1DC1D38CD656
D81E32FBFE8B8E**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:33 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00040-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («002ActaReparto» de la carpeta «1100133350222000038500NYR» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el demandante el 9 de enero de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación básica de conformidad con el IPC establecido para los años 1997 a 2004 con la consecuente reliquidación de su asignación de retiro.

2.2. El 2 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante proveído remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Infantería No. 39 de Sumapaz ubicado en el Municipio de Fusagasugá («04AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «11001333502220200038500NYR» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

2.3. Efectuado el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Este Despacho mediante proveído de 18 de febrero de 2021 inadmitió la demanda para que; *i*) allegara el poder debidamente conferido en el que el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión, *ii*) precisara, aclarara, adecuara o se reformulara, según fuera el caso, las pretensiones de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) cumpliera con la exigencia esbozada en el numeral 4º del artículo 162 ibidem, esto es, para que explicara el concepto de la violación y, *iv*) acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 ibidem, es decir, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados («006AutoInadmite»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 8 de 19 de febrero de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado19Febrero2021».

2.6. El 15 de marzo 2021 el proceso ingresó en silencio al Despacho para proveer («008ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («marcela.uruenah@gmail.com» visible en el folio 5 y a pie de página de todos los folios contentivos del escrito de la demanda a folios 5 a 17 del archivo «01EscritoDemanda» de la carpeta «11001333502220200038500NYR» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 15 de marzo de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de febrero de 2021, por lo que se

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTÉS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E4A455AF61CE011A4C9B71DEC39E923B067E2E0771459AE7E4
483E71B419F6C**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:34 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00045-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
CIUDADELA CAFAM DEL SOL-ETAPA 1
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE
VIVIENDA y CONSORCIO CONSTRUVIP-FIRMA
CONSTRUCTORA CAFAM DEL SOL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha Ciudadela, quienes actúan en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el CONSORCIO CONSTRUVID en calidad de FIRMA CONSTRUCTORA DE CAFAM DEL SOL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de febrero de 2021 los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA

CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha Ciudadela radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la SECRETARÍA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el CONSORCIO CONSTRUVID en calidad de FIRMA CONSTRUCTORA DE CAFAM DEL SOL. Efectuado el reparto ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (Archivo denominado «003CorreoReparto»)

2.2. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia **i)** indicara con precisión y claridad quienes conformaban el extremo pasivo guardando congruencia con las peticiones hechas en la demanda y **ii)** para que allegara el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo denominado «006AutoInadmite»)

2.3. En proveído de 9 de marzo de 2021 se ordenó dar cumplimiento al contenido del auto de 25 de febrero de 2021 y notificar en debida forma el contenido del mismo a la parte actora (Archivo denominado «009Cumplase»).

2.4. El 9 de marzo de 2021 por secretaría se notificó a la parte actora el auto de 25 de febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda a la dirección electrónica ciudadelacafamdelsol1.jac@gmail.com (Archivo denominado «010NotificacionAuto»).

2.5. La parte actora, pese a haber sido notificada personalmente del contenido del auto inadmisorio a la dirección electrónica suministrada, guardó silencio, de conformidad con el informe secretarial que obra en el archivo denominado «011ConstanciaDespacho».

2.5. El 17 de marzo de 2021 ingresó el proceso al Despacho. (Archivo denominado «011ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En este punto, debe señalarse que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 «*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*», dispone:

«**Artículo 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**». (Destaca el Despacho).

Puestas en este estadio las cosas, como quiera que no fue subsanada la demanda en el término concedido para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará el presente medio de control.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurada por los señores BERNARDO ANDRÉS RAMOS en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CIUDADELA CAFAM DEL SOL y DIANA MARÍA GUZMÁN GARCÍA como presidente de la manzana 7 torre 2 de dicha Ciudadela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído. En firme esta decisión **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dfd9ca6d419f87906967bb9847fe665b427770a1a03bf4f1a7293f42397ddb

Documento generado en 18/03/2021 08:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderada judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO, por conducto de apoderado judicial, el 16 de febrero de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 25-2-2020-024949 de 25 de noviembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante y a la Entidad demandada para que remitieran la constancia del último lugar donde prestó sus servicios la actora a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El 26 de febrero de 2021 la parte actora allegó la certificación del contrato de prestación de servicios No. 1779 de 2019 («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de marzo de 2021 la Entidad demandada remitió escrito en donde certificó que en el Municipio de Girardot fue el último lugar donde la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO «prestó y/o ejecutó el último contrato» («009EscritoSena»).

2.5. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a que se debe acompañar junto a la demanda la copia del acto acusado con **la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

Seguidamente, el Juzgado observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea** enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Cumpla con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe junto a la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 25-2-2020-024949 de 25 de noviembre de 2020.

1.2. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))», esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**137BF309A7BB683FF629A13E894D8AF475FCCA34142A8202DC
B2D3C242EFF820**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:35 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25307-33-33-001-2021-00066-00
Demandante:	FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE TOCAIMA CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.** por el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, por conducto de apoderada judicial, el 8 de marzo de 2021 radicaron demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivos «002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»).

2.2. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que dentro del asunto de la referencia, no se advierten los poderes en ejercicio del derecho de postulación, pues los obrantes facultan al apoderado judicial únicamente para el trámite de conciliación prejudicial, por lo que es del caso requerir para que sean allegados de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así también, se observa que algunos de los documentos señalados en el acápite de pruebas del líbelo introductorio se encuentran de manera ilegible, estos son: «Registro Civil de nacimiento de Erika Johana Martínez Lievano, Copia de los documentos de identidad de los demandantes» últimos que corresponden a los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO y LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, así como también, los

folios 90 y 91, por lo que deberá allegarlos de manera legible en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), el demandante al momento de presentar el escrito de subsanación deberá remitirlo tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de las demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que:

- Allegue el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Allegue de manera legible los siguientes documentos señalados en el acápite de pruebas del libelo introductorio «*Registro Civil de nacimiento de Erika Johana Martínez Lievano, Copia de los documentos de identidad de los demandantes*» últimos que corresponden a los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO y LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, así como también, los folios 90 y 91.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), deberá enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho de **manera simultánea**, es decir, con copia a la parte demandada. Situación que debe acreditar **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e3555da1beee796b70a6706ff99fa2e90035f7588997fa76c34c73942ba275

Documento generado en 18/03/2021 08:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO, por conducto de apoderado judicial, el 8 de marzo de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo número 491472 de 4 de noviembre de 2020, por medio del cual

la Entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%.

2.2. El 15 de marzo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)) (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende de los folios 6, 32, 40 y 44 del archivo «002DemandaPoderAnexos», el último lugar donde prestó los servicios el señor AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO fue en el «Batallón de Infantería No. 09 "BATALLA DE BOYACÁ" en SAN JUAN DE PASTO (NARIÑO)».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los Circuitos Judiciales Administrativo de Cundinamarca que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«c. El **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios

Anapoima

Arbeláez

Beltrán

Cabrera

Fusagasuga

Girardot

Guataquí

Jerusalén

La Mesa

Nariño
Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.**
- b. *El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo» (Destaca el Despacho).*

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO prestó sus servicios en la ciudad de PASTO, NARIÑO y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, por tener comprensión

territorial sobre la ciudad de San Juan de Pasto-último lugar de prestación de los servicios del señor AMABLE DENIS TULCÁN PINCHAO-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE PASTO, NARIÑO (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**950283109A20481EC6781FD3811E4FD3B4BA35189D71205F19C7
96EE0A8A1737**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00068-00
DEMANDANTE: MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («04ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2449 de 7 de junio de 2018 y 2350 de 21 de abril de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2.2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2021 el JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («05RemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»).

2.3. El 3 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO mediante correo electrónico dirigió escrito al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. manifestó lo siguiente («09Procesos.msg» de la carpeta «002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota»):

«(...) Cordial y respetuoso saludo.

*Debo agradecer a la señora Juez su pronunciamiento a través del Auto de la referencia, sin embargo, me permito aclarar que una vez cargada la demanda por la plataforma de la rama judicial (aparentemente radicada), la oficina de apoyo o aquella competente jamás informó acerca del acta de reparto, motivo por el cual se indagó sobre el tema encontrando que para el caso concreto se debía radicar la demanda vía email directamente en los Juzgados de Girardot Cundinamarca, **instrucción que se acató de manera inmediata y en efecto se confirmó el reparto del Proceso al Juzgado Segundo Administrativo de esa ciudad, con el No. 25307333300220200022300, del cual ya se cuenta incluso con el Auto admisorio.***

No obstante, lo anterior, presento disculpas a su señoría por la confusión presentada y que repito, el suscrito desconocía que el proceso había sido radicado y repartido al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.

De su señoría cordialmente,

JOSE NEUDIN SUÁREZ MEDINA

C.C. 17.152.791

T.P. 67.564 del C.S. de la J.» (Destaca el Despacho).

2.4. No obstante, solo hasta el 9 de marzo de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.5. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre el asunto de la referencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y se oficiara al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la copia del escrito de la demanda que incoó la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del radicado No. 2530733330022020-00223-00 e informen el estado actual de dicho proceso, lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al demandante y **OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen copia del escrito de la demanda que incoó la señora MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del radicado No. 253073333002-2020-00223-00 e informen el estado actual de dicho proceso, lo anterior con el fin de seguir con el curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E075BA9BF86FBA8B06EA1D0EC8F7BF75C4BE7CB952280717FD
AE0F4452D9E851**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 08:04:37 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00069-00
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de marzo de 2021, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«(...) Se libre **ORDEN DE PAGO** a favor de mi poderdante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 59/100 (\$6'045.253.59) M/CTE** por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 8 de octubre de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia hasta el 24 de abril de 2019 fecha de pago efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No. 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No. 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2016 expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot **CONFIRMADA** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, tomando como capital la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 93/100 (\$ 254'722.335.93) M/CTE**.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500.00) M/CTE** por concepto de capital representados en la liquidación de costas aprobadas, expedida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Girardot **CONFIRMADA** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección E en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, debidamente aprobadas en auto de fecha 14 de diciembre de 2018.

3. Por las costas, perjuicios gastos del proceso de acuerdo a los siguientes:»

2.3. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda el Juzgado advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de

¹ Archivo denominado [004ActaReparto](#) del expediente digitalizado.

² Páginas 1 y 2 del archivo denominado [002DemandaPoderAnexos](#) del expediente digitalizado

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), que señala que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar **simultáneamente**, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.³

Al respecto, debe puntualizarse que es necesario que esta se realice en el mismo mensaje con el que se envía la demanda al Juzgado o a la oficina de Reparto, pues la norma impone que el envío se realice de manera simultánea.

3.2. Por otra parte, encuentra el Despacho que el poder aportado no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos y la dirección de correo electrónico no corresponde con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo impone el artículo mencionado, en el que ni tan siquiera se encuentra registrada la apoderada que signa la demanda:

El formulario muestra los siguientes datos ingresados:

Campo	Valor
En Calidad de	ABOGADO
Tipo de Cédula	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombre	GLORIA TATIANA
Apellido	LOZADA PAREDES
Número de Cédula	1018436882
Tarjeta Cédula/Licencia	217976

Al respecto debe señalarse que tal requisito sólo puede obviarse en caso de que

³ Pues no se observa que se hubiese enviado de tal manera en el archivo denominado [003CorreoReparto](#) del expediente digitalizado.

⁴ “**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

el mandato sea conferido observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplen con el escrito aportado, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»), esto es, que envíe la demanda al demandado y al Juzgado en el mismo mensaje. **De la subsanación también debe enviarse mensaje simultáneo al demandado y al Juzgado.**

1.2. Allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae3fa6f168fc19d0c6e81811f297204fbc5f6d4b2f0a6624033a70116679db
9

Documento generado en 18/03/2021 08:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00070-00
Demandante: SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA
Demandado: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora **SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA**, por conducto de apoderada judicial, el 10 de marzo de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (Archivo «003CorreoReparto).

2.2. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la bonificación judicial mencionada y tenemos iguales pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«**Artículo 130. CAUSALES-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)»

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última normativa señalada.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ «Artículo 131. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)»

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3feffbe62840278c778748a441f50a4fed73a511c8cff23848cb3edb37a14cf8

Documento generado en 18/03/2021 08:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00071-00
Demandante: JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, por conducto de apoderado judicial, **el 10 de marzo de 2021** radicó demanda ante cada uno de los correos electrónicos de los Juzgados Administrativos de Girardot con anotación «Comendidamente me permito reenviar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de no ser competentes por favor reenviarla a la autoridad competente, **ya que no existe correo electrónico de reparto para enviar las solicitudes**». (Destaca el Despacho), («003CorreoReparto»), correspondiéndole

su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), la **cual fue radicada bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00071-00**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con base en los siguientes hechos y pretensiones:

«2. HECHOS RELEVANTES Y OMISIONES FUNDAMENTALES

PRIMERO: Mi poderdante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, ingreso al Ejército Nacional, como Soldado Regular el día 22 de mayo del año 1996 con 18 años de edad y fue dado de baja en el mismo grado el día 26 de agosto de 1997, con 19 años de vida, completando un tiempo de servicio activo de 1 año 7 mes.

SEGUNDO: Que en la prestación del servicio militar obligatorio el demandante Rodríguez Ruiz para el año 1997 desarrollo una enfermedad identificada como acné ubloquistico en cuarto grado con puentes y comedones, el cual fue desarrollado por frecuentar sitios selváticos cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón No. 39 de Sumapaz, tal cual, como lo reporta el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

TERCERO: Mediante ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 2980, del 13 de agosto de 1997, se le diagnostico lo siguiente:

“Acné ubloquistico en cuarto grado con puentes y comedones.”

Se le determina una **INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE** no acto para actividad militar, y se le produce una disminución de la capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento **(60.5%)**

CUARTO: **Sujeto de especial protección constitucional por invalidez superior al 50%.** La lesión sufrida e irreparable de mi poderdante, ocurrió en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo, LITERAL B. desde la fecha de los hechos, el señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, se le causó daños irremediables en su salud acné ubloquistico en cuarto grado con puentes y comedones (putrefacción de la piel), secuelas que adquirió en el servicio antes de su retiro y hasta la presente anualidad le viene afectando su salud al no poder realizar actividades de agitación, sudoración y cargar elementos en su espalda, agravándose de manera progresiva estando propenso a la incubación bacteriana, consecuencias que lo limitan y lo ponen en desventaja frente a las demás personas sanas para trabajar.

QUINTO: Mediante resolución No. 5516 del 04 de noviembre de 2020, del EJERCITO NACIONAL, le reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, pero el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, no le reconoció pensión de invalidez teniendo en cuenta la disminución de su capacidad laboral del sesenta punto cinco (60,5%) por ciento.

SEXTO: En atención a los principios constitucionales de **irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad** del derecho fundamental a la

seguridad social en pensiones, y por haber sido calificado en vigencia del decreto 94 de 1989 artículo 90, el demandante a través del suscrito apoderado, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, mediante Resolución número 5516 de 04 de noviembre de 2020, le fue negado el reconocimiento pensional, bajo el argumento de no alcanzar el 75% de disminución de capacidad laboral para poder causar el derecho pensional de invalidez.

SÉPTIMO: PADRE CABEZA DE FAMILIA. El demandante, es padre y tiene dos (2) hijas menores de edad, LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ GUZMÁN de 13 años de edad y ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUZMÁN de 4 años de edad, hijas que están bajo su custodia y cuidado, ya que la señora madre en estos momentos se encuentra desempleada, dependiendo económicamente únicamente de él, obligación que se le dificulta cumplir por su pérdida de la capacidad laboral, condición que lo convierte en sujeto de especial protección constitucional y restringe su entorno vital y el de sus hijas y esposa.

OCTAVO: SECUELAS DESPUÉS DEL RETIRO. El demandante afirma y según los últimos exámenes practicados se viene desmejorando su salud con el transcurso del tiempo, consecuencia reflejada por las secuelas que le causaron en actos del servicio anteriores a su retiro, ante la enfermedad identificada como acné ubloquístico en cuarto grado con puentes y comedones (putrefacción de la piel), que le viene afectando su desarrollo normal de trabajos que podría realizar otra persona en condiciones normales de salud; situación de invalidez que lo limita para ejercer un trabajo para poder obtener su mínimo vital, el de sus hijas y esposa.

NOVENO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Por tratarse de un derecho constitucional irrenunciable e imprescriptible, se desiste de esta etapa procesal como requisito de procedibilidad, pues se trata de un derecho pensional no susceptible de ser conciliado».

«1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: SE DECLARE la nulidad del acto administrativo definitivo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, **Resolución No. 5516 del 04 de noviembre de 2020**, por medio del cual, la Directora Administrativa SARA SANDOVNIK MORENO y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, negó vía administrativa, el Reconocimiento de la Pensión de Invalidez y pago de mesadas retroactivas del señor Soldado Regular (RA) JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, quien presenta una disminución de su capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento (60.5%) y, se le determina una incapacidad relativa y permanente, no acto para actividad militar, según Acta de Junta Medica Laboral No. 2980 del día 13 de agosto de 1997. En razón, a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional que estableció que, en tratándose de hechos ocurridos con anterioridad al año 1997, se debe aplicar el principio de favorabilidad y observar los mandatos de la Ley 923 de 2004 por aplicación extensiva de la cláusula de retroactividad de su artículo 6. Por cuanto en materia laboral y de seguridad social, debe primar la norma más favorable al trabajador, en observancia del artículo 53 de la Carta Política, donde se destacan los casos

resueltos en las sentencias T-038 de 2011 y T-035 de 2012. Sentencia de 28 de febrero de 2013, Sección Segunda Consejo de estado, que declaró nulo el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 y, Sección Tercera Consejo de Estado de 23 de junio de 2016, radicación número: 23001-23-33-000-2016-00054-01(AC), entre otras.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho laboral a la seguridad social en pensiones, SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, **RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ**, Con base en las disposiciones de la Ley 923 de 2004; Artículo 32 del Decreto 4433 del año 2004; Artículo 2 Decreto 1157 de 2014, al señor demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, liquidada sobre el sueldo básico de actividad de un Cabo Tercero del Ejército Nacional, no siendo inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, **desde que entró en vigencia la Ley 923 de 2004**, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad al año 2002, caso contrario, en virtud del principio de favorabilidad, CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ, al demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, **con aplicación integral del Régimen General de Pensiones, consagrado en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993**, el cual, es más favorable que el Régimen Especial de la Fuerza Pública para la fecha de los hechos, en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional. Lo anterior, conforme lo resuelto en Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” del 22 de agosto del año dos mil trece (2013), radicación número: 05001-23-31-000-2000-01844-01 (2144- 12). Entre otras, donde fue resuelto un caso similar al del demandante.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho laboral a la seguridad social en pensiones, SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, al **PAGO RETROACTIVO INDEXADO DE MESADAS PENSIONALES**, dejadas de percibir por concepto del reconocimiento de la Pensión de Invalidez del demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, aplicando la prescripción cuatrienal desde el 05 de octubre de 2016 en adelante, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, después de la ejecutoria de la sentencia judicial favorable. En razón a la interrupción de la misma, conforme la fecha de radicación de la reclamación pensional, correspondiente al 05 de octubre de 2020.

CUARTO: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, a reintegrar a la parte demandante, todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de **COSTAS PROCESALES**, divididas en expensas del proceso y agencias en derecho; conforme el Acuerdo PSAA-16-10554 del 06 de agosto de 2016.

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo que se profiera en este proceso, dentro de los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado especial en la presente demanda».

2.2. Debe tenerse en cuenta que, previamente, el mismo señor **JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ**, también por conducto de apoderado

judicial, **el 5 de marzo de 2021** radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto también a este Despacho («004ActaReparto»), la **cual fue radicada bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00062-00**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con base en los siguientes hechos y pretensiones:

«2. HECHOS RELEVANTES Y OMISIONES FUNDAMENTALES

PRIMERO: Mi poderdante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, ingreso al Ejército Nacional, como Soldado Regular el día 22 de mayo del año 1996 con 18 años de edad y fue dado de baja en el mismo grado el día 26 de agosto de 1997, con 19 años de vida, completando un tiempo de servicio activo de 1 año 7 mes.

SEGUNDO: Que en la prestación del servicio militar obligatorio el demandante Rodríguez Ruiz para el año 1997 desarrollo una enfermedad identificada como acné ubloquístico en cuarto grado con puentes y comedones, el cual fue desarrollado por frecuentar sitios selváticos cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón No. 39 de Sumapaz, tal cual, como lo reporta el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

TERCERO: Mediante ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 2980, del 13 de agosto de 1997, se le diagnostico lo siguiente:

“Acné ubloquístico en cuarto grado con puentes y comedones.”

Se le determina una **INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE** no acto para actividad militar, y se le produce una disminución de la capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento (**60.5%**)

CUARTO: Sujeto de especial protección constitucional por invalidez superior al 50%. La lesión sufrida e irreparable de mi poderdante, ocurrió en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo, LITERAL B. desde la fecha de los hechos, el señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, se le causó daños irremediables en su salud acné ubloquístico en cuarto grado con puentes y comedones (putrefacción de la piel), secuelas que adquirió en el servicio antes de su retiro y hasta la presente anualidad le viene afectando su salud al no poder realizar actividades de agitación, sudoración y cargar elementos en su espalda, agravándose de manera progresiva estando propenso a la incubación bacteriana, consecuencias que lo limitan y lo ponen en desventaja frente a las demás personas sanas para trabajar.

QUINTO: Mediante resolución No. 5516 del 04 de noviembre de 2020, del EJERCITO NACIONAL, le reconoció una indemnización por disminución de la capacidad laboral, pero el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, no le reconoció pensión de invalidez teniendo en cuenta la disminución de su capacidad laboral del sesenta punto cinco (60,5%) por ciento.

SEXTO: En atención a los principios constitucionales de **irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad** del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, y por haber sido calificado en vigencia del decreto 94 de 1989 artículo 90, el demandante a través del suscrito apoderado, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, mediante Resolución número 5516 de 04 de noviembre de 2020, le fue negado el reconocimiento pensional, bajo el argumento de no alcanzar el 75% de disminución de capacidad laboral para poder causar el derecho pensional de invalidez.

SÉPTIMO: PADRE CABEZA DE FAMILIA. El demandante, es padre y tiene dos (2) hijas menores de edad, LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ GUZMÁN de 13 años de edad y ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUZMÁN de 4 años de edad, hijas que están bajo su custodia y cuidado, ya que la señora madre en estos momentos se encuentra desempleada, dependiendo económicamente únicamente de él, obligación que se le dificulta cumplir por su pérdida de la capacidad laboral, condición que lo convierte en sujeto de especial protección constitucional y restringe su entorno vital y el de sus hijas y esposa.

OCTAVO: SECUELAS DESPUÉS DEL RETIRO. El demandante afirma y según los últimos exámenes practicados se viene desmejorando su salud con el transcurso del tiempo, consecuencia reflejada por las secuelas que le causaron en actos del servicio anteriores a su retiro, ante la enfermedad identificada como acné ubloquístico en cuarto grado con puentes y comedones (putrefacción de la piel), que le viene afectando su desarrollo normal de trabajos que podría realizar otra persona en condiciones normales de salud; situación de invalidez que lo limita para ejercer un trabajo para poder obtener su mínimo vital, el de sus hijas y esposa.

NOVENO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Por tratarse de un derecho constitucional irrenunciable e imprescriptible, se desiste de esta etapa procesal como requisito de procedibilidad, pues se trata de un derecho pensional no susceptible de ser conciliado».

«1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: SE DECLARE la nulidad del acto administrativo definitivo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, **Resolución No. 5516 del 04 de noviembre de 2020**, por medio del cual, la Directora Administrativa SARA SANDOVNIK MORENO y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, negó vía administrativa, el Reconocimiento de la Pensión de Invalidez y pago de mesadas retroactivas del señor Soldado Regular (RA) JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, quien presenta una disminución de su capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento (**60.5%**) y, se le determina una incapacidad relativa y permanente, no acto para actividad militar, según Acta de Junta Medica Laboral No. 2980 del día 13 de agosto de 1997. En razón, a la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional que estableció que, en tratándose de hechos ocurridos con anterioridad al año 1997, se debe aplicar el principio de favorabilidad y observar los mandatos de la Ley 923 de 2004 por aplicación extensiva de la cláusula de retroactividad de su artículo 6. Por cuanto en materia laboral y de

seguridad social, debe primar la norma más favorable al trabajador, en observancia del artículo 53 de la Carta Política, donde se destacan los casos resueltos en las sentencias T-038 de 2011 y T-035 de 2012. Sentencia de 28 de febrero de 2013, Sección Segunda Consejo de estado, que declaró nulo el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 y, Sección Tercera Consejo de Estado de 23 de junio de 2016, radicación número: 23001-23-33-000-2016-00054-01(AC), entre otras.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho laboral a la seguridad social en pensiones, SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, **RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ**, Con base en las disposiciones de la Ley 923 de 2004; Artículo 32 del Decreto 4433 del año 2004; Artículo 2 Decreto 1157 de 2014, al señor demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, liquidada sobre el sueldo básico de actividad de un Cabo Tercero del Ejército Nacional, no siendo inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, **desde que entró en vigencia la Ley 923 de 2004**, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad al año 2002, caso contrario, en virtud del principio de favorabilidad, CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ, al demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, **con aplicación integral del Régimen General de Pensiones, consagrado en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993**, el cual, es más favorable que el Régimen Especial de la Fuerza Pública para la fecha de los hechos, en relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional. Lo anterior, conforme lo resuelto en Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” del 22 de agosto del año dos mil trece (2013), radicación número: 05001-23-31-000-2000-01844-01 (2144- 12). Entre otras, donde fue resuelto un caso similar al del demandante.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho laboral a la seguridad social en pensiones, SE CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, al **PAGO RETROACTIVO INDEXADO DE MESADAS PENSIONALES**, dejadas de percibir por concepto del reconocimiento de la Pensión de Invalidez del demandante JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, aplicando la prescripción cuatrienal desde el 05 de octubre de 2016 en adelante, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, después de la ejecutoria de la sentencia judicial favorable. En razón a la interrupción de la misma, conforme la fecha de radicación de la reclamación pensional, correspondiente al 05 de octubre de 2020.

CUARTO: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL, a reintegrar a la parte demandante, todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de **COSTAS PROCESALES**, divididas en expensas del proceso y agencias en derecho; conforme el Acuerdo PSAA-16-10554 del 06 de agosto de 2016.

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo que se profiera en este proceso, dentro de los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado especial en la presente demanda».

2.3. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho (Archivo «005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial del señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbelo introductorio de cada una de ellas se advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de la violación, estimación de la cuantía, pruebas y notificaciones las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación.

Así también, se advierte que dentro de los documentos aportados en el proceso bajo radicado No. 2021-00071 se advierte a folio 42 el acta individual de reparto de la demanda impetrada el 5 de marzo de 2021 ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, razón por la cual no entiende este Despacho cómo la parte actora vuelve y radica la misma demanda, pero esta vez a los tres correos de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial afirmando que «no existe correo electrónico de reparto para enviar las solicitudes», cuando con anterioridad sí pudo radicar la misma demanda ante la dirección electrónica repartoadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co, y frente a la cual le fue expedida la correspondiente acta de reparto que insolentemente aporta con la demanda radicada nuevamente el 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Despacho considera que el abogado HENRY MONROY FARFÁN ha incurrido en un abuso de las vías del derecho a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia se abstendrá de darle trámite al proceso radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00071-00, por lo que se ordenará su terminación y se conminará al mencionado abogado para que en lo sucesivo se abstenga de dicha práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsa de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al proceso de la referencia y, consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado HENRY MONROY FARFÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.805 de Cúcuta Norte de Santander, y la Tarjeta Profesional No. 336.601 del Consejo Superior de la Judicatura para que se abstenga de incurrir en un abuso de las vías del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1afb8187dfc266dd76463105af4977a6129208452019adb223437c1908122c
b

Documento generado en 18/03/2021 08:04:46 AM

Rad. 25307 33 33 001 2021 00071 00
Demandante: JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00072-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE
POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora **SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS**, por conducto de apoderada judicial, el 11 de marzo de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

2.2. El 15 de marzo de 2021 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la bonificación judicial mencionada y tenemos iguales pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«**Artículo 130. CAUSALES-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)»

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última normativa señalada.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)» (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ «Artículo 131. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)»

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247f9ab88635d8521a99e74213c88018d382ccf4343a9ce1bcc2c1e18871c5
a5**

Documento generado en 18/03/2021 08:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**